



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. SEIS

Sesión: VESPERTINA DE PERIODO
ORDINARIO.-

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 1987

SUMARIO:

CAPITULOS:

- I .- INSTALACION DE LA SESION.-
- II .- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.-
- III .- CONTINUACION DEL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE REFORMAS AL LIBRO I DEL CODIGO CIVIL 1-85-202.
- IV .- LECTURA DEL PROYECTO DE LEY DE MINERIA III-87.243 (HASTA EL ARTICULO 7).-
- V .- CLAUSURA DE LA SESION.-

V.T.E./B.R.G.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. SEIS

Sesión VEPSERTINA DE PERIODO
ORDINARIO.-

Fecha: 17 de agosto de 1987

INDICE:

<u>C A P I T U L O S :</u>	<u>P A G I N A S</u>
I .- INSTALACION DE LA SESION.-	2.
II .- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.-	2,3
INTERVENCIONES:	
EL H. GUERRA AIZPUR.-----	3,4,5,6
EL H. MORENO ORDOÑEZ.-----	6,7,8,9
EL H. ROCHA ROMERO.-----	9,10,11,12
EL H. MACHADO ARROYO.-----	12,13,14
III .- PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: "CONTINUACION DEL PRI MER DEBATE DEL PROYECTO DE REFORMAS AL LIBRO I DEL CODI GO CIVIL".-----	14



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. SEIS

Sesión: VESPERTINA DE PERIODO
ORDINARIO.-

Fecha: 17 de agosto de 1987

INDICE:

<u>C A P I T U L O S :</u>	<u>P A G I N A S</u>
INTERVENCIONES:	
EL H. MORENO SANCHEZ.-----	14
EL H. FERAUD BLUM.-----	16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 47, 48, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 59.
EL H. BACA BARTHELOTTI.-----	18, 19, 31
EL H. MOLINA MONTALVO.-----	19, 20, 29, 30
EL H. ROCHA ROMERO.-----	23, 24, 25, 43, 44, 46, 47, 57, 60.
EL H. ROMERO BARBERIS.-----	25, 26
EL H. CASTRO BENITEZ.-----	26, 27, 28, 31, 32, 33, 39 47, 50, 51, 53, 54
EL H. LUCERO BOLAÑOS.-----	30, 31, 38, 39

.../.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. SEIS

Sesión: VESPERTINA DE PERIODO
ORDINARIO.-

Fecha: 17 de agosto de 1987

INDICE:

<u>CAPITULOS :</u>	<u>PAGINAS</u>
EL H. MACHADO ARROYO.-----	44,45,46,51,52,53, 54,56.
IV .- SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: "LECTURA DEL PRO YECTO DE LEY DE MINERIA".-	60.
V .- CLAUSURA DE LA SESION.-----	62.

VTE/BRG.

En la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina del Período Ordinario, bajo la Presidencia del señor doctor JORGE ZAVALA BAQUERIZO, Presidente Titular del H. Congreso Nacional, siendo las diecisiete horas treinta minutos.-----

En la Secretaría actúan: el doctor Carlos Jaramillo Díaz y el abogado Angel Merchán Calderín, Secretario y Prosecretario del H. Congreso Nacional respectivamente.-----

Asisten los siguientes señores legisladores:

ACOSTA VASQUEZ CESAR
 ALMEIDA VINUEZA ANIBAL
 ALVAREZ FIALLO EFRAIN
 ALVAREZ GALLARDO ERNESTO
 ANDRADE VITERI TRAJANO
 ARTURO HERRERA PEDRO
 ARREAGA PAZMIÑO JUAN JOSE
 AYALA MORA ENRIQUE
 BACA BARTHELOTTI WASHINGTON
 CABRERA VELASQUEZ FERNANDO
 CARRERA DEL RIO CESAREO
 CASTELLANOS JIMENEZ EDGAR
 CASTRO BENITEZ NICOLAS
 COLAMARCO INTRIAGO ITALO
 COLL SUAREZ JULIO CESAR
 CUEVA JARAMILLO JUAN
 DELGADO JARA DIEGO
 DELGADO TELLO LUIS HUMBERTO
 DUTAN ERRAEZ FAUSTO
 FALLER ROHMAN ADOLFO
 FERAUD BLUM CARLOS
 FLORES VITERI JACINTO
 GARCIA URGILES FERNANDO
 GUERRA AISPUR ALEJANDRO
 GUERRERO GUERRERO FERNANDO



GONZALEZ GRANDA GALO
 GREFFA RIVADENEIRA MAXIMILIANO
 GUALOTO RAMIREZ PEDRO
 ISAIAS BUCARAM PEDRO
 LAPENTTI CARRION NICOLAS
 LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
 MACHADO ARROYO GONZALO
 MOLINA MONTALVO EDGAR
 MORENO ORDOÑEZ JORGE
 MORENO SANCHEZ FAUSTO
 MORILLO VILLARREAL MARCO
 MUÑOZ NEIRA MANUEL
 NAULA YUPANQUI MANUEL
 NIAMA RODRIGUEZ GERARDO
 ORDOÑEZ VASQUEZ ITALO
 PAZMIÑO ARMIJOS GABRIEL
 RESTREPO GUZMAN CAMILO
 ROCHA ROMERO ABSALON
 RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO
 ROMERO BARBERIS PATRICIO
 SALGADO CARRILLO MILTON
 SANTAMARIA MONCAYO FERNANDO
 SANTOS VERA MARCELO
 SAUD SAUD CARLOS
 SERRANO SERRANO SEGUNDO
 VITERI AYALA ANGEL. ---

.../.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario: sírvase constatar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Se encuentran en la sala treinta y seis honorables diputados; existe el quórum, señor Presidente.-----

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión. ¿Existen solicitudes de licencias, señor Secretario?-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: en primer lugar hay una licencia de carácter indefinido, debiendo ser, por tanto, resuelta por el Congreso, formulada por el señor Diputado Andrés Vallejo Arcos; debe actuar el señor Diputado Manuel Naula, quien ya está posesionado y se encuentra en la sala, es la única licencia para resolución del Congreso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores diputados que estén de acuerdo con la licencia indefinida propuesta por el Honorable Vallejo, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: No hay oposición, de treinta y seis diputados presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO: Hay otras licencias, señor Presidente, por menor tiempo, y son las presentadas por el General Richelieu Levoyer, su inmediato suplente es el señor Colombo Arteaga; debe actuar el señor Pedro Gualoto, ya posesionado. También, para registros y grabación de actas, la licencia presentada por el señor Enrique Ponce Luque, su inmediato suplente el señor César Dávila, debe actuar entonces el señor Aníbal Almeida Vinueza, quien se encuentra en la sala y ya ha sido posesionado. Una licencia formulada por el licenciado Milton Aguas, debiendo actuar en su reemplazo el señor Jacinto Flores Viteri, ya posesionado. Otra licencia presentada por el señor doctor Jamil Mahuad Witt, para que actúe en su lugar el señor ingeniero .../.

Fernando Cabrera Velásquez, ya posesionado. Y finalmente, la formulada por el señor Diputado Luis de Mora Jarrín, para que actúe en su reemplazo el primer suplente, el señor ingeniero - Fernando Santamaría, ya posesionado. "Orden del Día para la Sesión Vespertina de hoy lunes, 17 de agosto de 1987.- 1.- - Continuación del Primer Debate del Proyecto de Reformas al Li bro Primero del Código Civil. 2.- Lectura del Proyecto de - Ley de Minería. 3.- Lectura del Proyecto de Reformas al Códi go del Trabajo; y, 4.- Lectura del Proyecto de Ley de Cesan- tía y Mortuoria para los Empleados Civiles de la Comisión de - Tránsito del Guayas". Hasta ahí el Orden del Día, señor Presi- dente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Antes de entrar al Orden del Día, quiero informar a los honorables diputados, que se han presentado al gunas preguntas de interpelación para el ex-Ministro de Recur- sos Naturales, el señor Javier Espinosa. Consulto a la sala, en primer lugar, si es conveniente la fecha que ha señalado la Presidencia, para el día miércoles 26 de agosto, a partir de - las cuatro de la tarde. Los señores diputados que estén de a cuerdo con esa fecha y ese llamado, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: de treinta y ocho di putados presentes, treinta y dos a favor de la fecha, miérco - les 26 de agosto, a partir de las cuatro de la tarde, para la iniciación de la interpelación al señor ex-Ministro de Energía.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado; consecuentemente, Secretaría - curse inmediatamente los oficios, comunicando las preguntas. El señor Diputado Guerra tiene la palabra.-----

EL H. GUERRA AIZPUR: Señor Presidente, señores diputados: no es usual mis intervenciones, porque he considerado que lo pri oritario en el hacer político del Parlamento está entrar a a- nalizar los proyectos que el país desde hace mucho tiempo vie- ne esperando, y viene esperando también de este Congreso, que un año ha pasado tristemente con una serie de declaraciones - que en su mayoría han sido cuestionamientos al Gobierno, a -- quien se le ha calificado por reiteradas ocasiones como el cam peón de la inmoralidad, de la corrupción, de los desaciertos,

.../.

de las medidas nefastas; sin embargo de que se han hecho vehementes exposiciones en este torno, hasta el día de hoy que ha transcurrido más de un año, no se ha cumplido con el objetivo de fiscalizar, porque ¿acaso con censurar a un Ministro se puede decir que se ha cumplido con la tarea fiscalizadora del Congreso?; y más aún cuando la mayoría ha estado perfectamente unida para decir, pero nada para hacer; ¿dónde están las interpelaciones, señores diputados, dónde está el juicio político - al que tenían que enfrentarse los malos funcionarios de este Gobierno?: se han venido solamente quedando en el lirismo con el que el pueblo jamás estará de acuerdo, y no estará de acuerdo porque si aquí se dice que el Ministro de Gobierno ha violado los derechos humanos y se ha leído listas de violaciones a los derechos humanos, en qué ha quedado eso; o acaso entonces están formando parte o son cómplices o de por medio hay una componenda o un entendimiento con el Gobierno; y me hace pensar que hay un entendimiento con el Gobierno porque de otra manera, el señor Presidente del Congreso a la sazón, en el año que pasó, no habría dejado maniatando al Congreso con una lista de aprobación de Acuerdos y Tratados Internacionales, para poder salir del país y no poner en riesgo la estabilidad de muchos de los funcionarios de Gobierno que deberían haber sido llamados. El Bloque Progresista se ha traicionado a sí mismo cuando ha dicho que va a censurar y cuando uno de sus integrantes, y me estoy refiriendo a muchos de ellos que han presentado preguntas, que han pedido la presencia de los Ministros y no han tenido el respaldo de sus mismos compañeros de bancada; esa es una traición interna dentro del mismo bloque mayoritario del Congreso; y si va a continuar así y ante ese temor, yo me he visto obligado a llamarle la atención y a pedir al señor Presidente, que por favor, ya es hora de que dejemos las declaraciones líricas para que entremos de una vez y por todas a no dejar lo que en otra hora era plataforma, ¿en qué quedó el caso FOKKER?, cuando acusaron al Presidente de ese entonces, de mi glorioso Partido del C.F.P., Averroes Bucaram, de haber intermitentemente estado viclando y disponiendo en contra de las .../.

obligaciones del Congreso. Y dijeron aquí que van a abrir el caso FOKKER; ha pasado un año y en dónde está el caso FOKKER; y acaso con interpelar a un miembro Vocal de la Junta Monetaria, ya es haber censurado a aquel organismo que dictó esas medidas que ustedes las han impugnado; ¿en qué quedaron entonces, los demás Miembros de la Junta Monetaria?: en la impunidad; ¿en qué quedaron los Miembros del Tribunal Supremo Electoral?, sólo con censurar a uno y los demás en la impunidad; ¿y en qué ha quedado el asunto tan bullado de la Méndez-Morona y de la Perimetral de Guayaquil, dónde están los sobreprecios que se ha venido diciendo y por qué no se ha juzgado, señor Presidente, qué estamos esperando? Si a este ritmo vamos a continuar, con la misma tónica del año pasado, habremos de seguir traicionando a los intereses de un pueblo que realmente está interesado por saber cuál es la verdad. Se ha dicho aquí, con tanta firmeza, que hay corrupción, que hay inmoralidad, que hay peculado por parte de este Gobierno, y desde luego que deben tener la razón, deben tener motivos quienes así se han pronunciado; pero entonces, hasta cuándo empezamos con la medida realmente de hecho, de ponerles en juicio político. Este es el motivo de mi intervención, en qué ha quedado el señor Ministro de Obras Públicas, que ha cerrado las puertas y sus oídos frente al clamor de los pueblos; los pueblos no han sido atendidos, los diputados no han sido respetados por este Gobierno, ¿y por qué no han sido respetados?: porque no ha habido decisión y entereza por parte del mismo Bloque Progresista, que se ha prestado para todo, menos para juzgar la conducta de quienes se ha puesto en tela de duda; ¿se ha juzgado o no se ha juzgado, qué ha pasado entonces? Se ha dicho que el Presidente de la República también estaría siendo digno de juzgamiento por parte del Congreso, y dónde está ese juzgamiento, ¿acaso que es incorrecto que venga el Presidente de la República aquí a rendirnos cuentas, o acaso nosotros no somos suficiente autoridad y no tenemos la voz suficiente y clara para decir que a nombre del pueblo necesitamos explicación? ¿Qué es lo que está pasando? Aclarémonos de una vez y por todas; si es que van a interpelar, si es que van a juzgar, si es que van a analizar, basta de dis

.../.

cursos y entremos a señalar fechas porque también mi partido tiene prevista la llamada al Ministro de Obras Públicas, sin embargo, no se ha podido hacerlo porque ni los pedidos del mismo bloque mayoritario han sido atendidos, qué será entonces de nuestro pedido, si se nos ha juzgado, si se nos ha acusado de gobiernistas; claro que había una razón para hacernos eso; la razón no era otra que la de tratar de quitarle méritos, de quitarle prestigio a nuestro candidato, como ya no está aquí nuestro candidato, como nuestro candidato Angel Duarte Valverde está junto al pueblo, recibiendo el apoyo para su campaña, ya entonces no se dice que es gobiernista, ya no se le está acusando. ¿Cuál es más gobiernista aquí, cuál es más oligarca aquí, cuáles son los que están....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado: le ruego que se refiera al punto del Orden del Día.

EL H. GUERRA AIZPUR: Desde luego que me estoy refiriendo, señor Presidente, incluso me estoy refiriendo a lo que usted mismo ha propuesto: a que se señale el día y hora para llamar a un Ministro; pero eso no es todo, yo estoy....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya eso se aprobó, señor Diputado....

EL H. GUERRA AIZPUR: ... pidiendo que se llame a los demás Ministros y concretamente lo hago, señor Presidente, para el señor Ministro de Obras Públicas; ojalá, con mucho temor desde luego, aunque no hayan sido atendidos muchos señores diputados del Bloque Progresista, ojalá el del Partido C.F.P. sea atendido. Gracias, Presidente, gracias diputados....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con lo que digan los honorables: Moreno, Rocha y Machado, entramos al primer punto del Orden del Día. El Honorable Diputado Jorge Moreno....

EL H. MORENO ORDÓÑEZ: Gracias, señor Presidente. En primer lugar, señor Presidente, señores legisladores, quiero dejar constancia, a nombre del Bloque Parlamentario del Movimiento Popular Democrático, nuestro acuerdo por el hecho de que el día de hoy se haya fijado la fecha para que comparezca el señor Ministro de Energía a enfrentar el juicio político que el

.../.

pueblo ecuatoriano, a través de varios legisladores integrantes del Bloque Parlamentario Progresista, entre ellos, el Movimiento Popular Democrático, vamos a llevar a partir del día -- miércoles veinte y seis de agosto; esto, señor Presidente, me parece que es necesario resaltarlo por cuanto era hora de que el Congreso Nacional entre en un franco proceso de fiscalización de la obra del Gobierno del ingeniero León Febres Cordero. Habrá la oportunidad para profundizar en la política que el Gobierno ha llevado en el manejo de los recursos naturales y en la venta de la soberanía nacional en este importante renglón de la economía del país. Bien vale decir que no hay plazo que no se cumpla, ni deuda que no se pague. El Congreso tendrá que entrar a enjuiciar los graves problemas derivados de una nefasta política económica en el área de la energía y de la minería. Así mismo, señor Presidente, están pendientes los otros juicios, que en el curso de los próximos días el Congreso tendrá que atenderlos. Yo he pedido la palabra porque he escuchado al señor Diputado de Concentración de Fuerzas Populares, manifestar algunos conceptos en contra del Gobierno del ingeniero Febres Cordero; naturalmente que el pueblo ecuatoriano conoce cuál ha sido la conducta que ha tenido el Partido Concentración de Fuerzas Populares en este Gobierno del ingeniero Febres Cordero; simplemente vale recordar que tuvieron la conducción del Congreso y llevaron al Congreso Nacional a ponerle a las órdenes del Gobierno; pero yo quiero tomarle la palabra al Diputado, porque entiendo que refleja el concepto que hoy C.F.P. está lanzando ante el país, y como veo que está muy empeñado en llevar adelante una labor de fiscalización en contra del Gobierno del ingeniero Febres Cordero, quiero hacerle la más cordial invitación y públicamente, para que se sirva consultar la conveniencia de acercarse a Secretaría y firmar la demanda que hemos presentado en contra del ingeniero León Febres Cordero, para que el Congreso Nacional lo enjuicie y, luego de comprobarle las arbitrariedades y atropellos a la Constitución de la República y las infracciones que han comprometido gravemente el honor nacional, el Congreso proceda .../.

a declararle culpable de conformidad con la Constitución de la República; de tal manera que le tomo la palabra al Bloque Parlamentario de Concentración de Fuerzas Populares y que le demuestre al país que está interesado en llevar adelante una labor de fiscalización en contra del Gobierno del ingeniero Febrés Cordero, que firmen esa demanda para demostrar en la práctica ese tipo de posiciones, ojalá que así sea; en todo caso, que el pueblo ecuatoriano juzgue la conducta de los partidos políticos en el Congreso. Por último, señor Presidente, sí vale recordar que cuando nosotros interpelamos al Ministro de Gobierno, al cual se le está reclamando la interpelación y que yo insisto en que en los próximos días se lo haga, sí vale recordarle al país, que fueron precisamente el doctor Averroes Bucaram y la bancada del C.F.P., lo que lo declararon inocente en el juicio político que libramos aquí en el Congreso Nacional; de tal manera que hay que ser consecuentes en las palabras y en los hechos. Si queremos enjuiciar la nefasta obra de este Gobierno, hagámoslo en los hechos; yo invito públicamente a que esa demanda al juicio político al Presidente de la República, que está firmada por los diputados del M.P.D. y los diputados del Partido Socialista, pueda ser engrosada con las firmas de Concentración de Fuerzas Populares y así le demos, entonces, al país la consecuencia en los hechos. Por último, señor Presidente, quisiera aprovechar este momento para dejar constancia de un criterio en lo que corresponde al problema de los juicios políticos; yo he leído en la prensa algunos conceptos que se han vertido en el sentido de que hay que llamar a juicio político solamente a aquellos funcionarios que se haya comprobado que han violado la Constitución y la ley; yo creo que ese concepto realmente merece una atención de nuestra parte, porque precisamente la violación a la Constitución y a la ley se la determina en el juicio político, el Legislador ejerce su derecho de llamar a un juicio político a un funcionario de Estado para comprobar que tal o cual Ministro ha violado la Constitución, ha violado la ley y, por lo tanto, solicita que se lo declare culpable y se lo destituya

.../.

de su cargo conforme manda la Constitución y los demás hechos legales que se derivan de un acto de esta naturaleza. Yo que ría dejar constancia, señor Presidente, señores legisladores, de esta preocupación nuestra, por cuanto podría estar dándose otro tipo de giro al manejo de los juicios políticos. Creo, para finalizar, que cada legislador tiene derecho a llamar a uno u otro funcionario, de conformidad con la Constitución y la Ley, y esos pedidos tramitarse para que en el curso del juicio se determine la responsabilidad, si es que esto es así, declararle culpable y si es que no es así, el Congreso declararle inocente. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Señor Presidente, honorables legisladores: sin propósito de controvertir con el Honorable Diputado Guerra, vale la pena que se haga algunas precisiones a los conceptos que él ha emitido, que significan hasta cierto punto una actitud desleal para con el Parlamento Nacional; porque al año justamente del funcionamiento, recién se le escucha la voz para hacerle saber al país, supuestamente, la ninguna labor de esta Legislatura, de la que él y los colegas de su banca también forman parte. Nadie ha dicho que la Constitución Política de la República ordene las actividades de fiscalización y de legislación a los bloques opositores; esta es una facultad del Congreso Nacional, y somos setenta y un legisladores, no es al Bloque Progresista al que le corresponde fiscalizar al Gobierno. Lastimosamente, en las distintas actividades de fiscalización que este Congreso ha emprendido y en muchas de las cuales ha culminado, muy certeramente, señalando a los culpables no sólo de las trafasías a las que nos quiere acostumbrar este Gobierno sino además de claras violaciones al ordenamiento legal y a la vigencia del orden constituido, lastimosamente el bloque que integra, entre otros, el Diputado Guerra, no ha estado precisamente con quienes hemos pretendido, hemos querido y en algunas ocasiones hemos sancionado o hemos logrado la huída de los malos funcionarios de este Gobierno. Yo hago esta intervención simple y llanamente porque el Honorable Guerra comparte la representación de la
.../.

ciudadanía de mi provincia, y no está bien que ella quede desorientada ante tamañas aseveraciones; desde luego, más vale tarde que nunca, señor Presidente, que el Honorable Guerra se haya dado cuenta, después de un año de ejercicio de su diputación, que este es un Gobierno que no respeta a los diputados; este es un Gobierno que no respeta absolutamente nada, nada positivo que tienda al fortalecimiento de la nación, de sus instituciones; en eso estamos claros, pero eso hemos visto a lo largo de un año; el Honorable Guerra recién se ha dado cuenta, hoy día, de que este es un Gobierno que no respeta al Congreso Nacional. La labor de fiscalización, por tanto, señor Presidente, no corresponde al Bloque Parlamentario Progresista, no es de exclusiva incumbencia de los partidos de oposición; corresponde a los setenta y un legisladores, y que yo sepa, durante este año no sólo que no han colaborado con su voto y su criterio, para sancionar a tantos sinvergüenzas que por aquí han desfilado, por la Comisión de Fiscalización sobre todo, sino que además hay otros antecedentes, señor Presidente: el informe vergonzoso del caso FOKKER, del Diputado Mejía Villa, en el anterior período, informe que motivó que la Comisión Especial de Apoyo tenga que en el anterior y en el actual período ratificarse en otro informe que este rato está en manos del señor Contralor General de la Nación, donde se demuestran las incorrecciones del caso FOKKER; entonces, no se puede acusar a este Congreso de haber fracasado en su labor fiscalizadora. Otra cosa es que no haya habido el respaldo suficiente de otros grupos de legisladores que ahora comienzan a quejarse, como dándose cuenta del desastre de este Gobierno; ojalá no sea aquello de que cuando el barco ya hace mucha agua, sucede lo que todo el mundo sabe que sucede. Entonces, señor Presidente, el Ministro Neira se encuentra prófugo en virtud de la acción fiscalizadora de este Congreso, presidida por el compañero demócrata popular, Jamil Mahuad, donde ejerce la Vicepresidencia el actual Jefe del Bloque de la Izquierda Democrática, el doctor Italo Ordóñez, demostró a la sociedad la culpabilidad del Ministro, y no fue preciso llamarle siquiera a interpelación, porque tampoco es cierto .../.

que sólo a través de la interpelación se fiscalice, para eso hay una Comisión Especial de Fiscalización. Qué decir del caso Ecuahospital, caso que además no está concluido, aunque ya hay algunos en la cárcel, señor Presidente; no está concluido porque el propio Ministro de Salud ha indicado que de dos mil cuatrocientos millones de medicinas adquiridas para el famoso programa MEGRAME, que se entendía era de medicina gratuita para ciertos sectores de la población, el propio Ministro sostiene que apenas seiscientos millones son rescatables; y a través de un convenio impuesto al Seguro Social se pretende que sea el Seguro Social Campesino el que se haga cargo de esos seiscientos millones utilizables, de dos mil cuatrocientos adquiridos; este no es un caso cerrado, y la Comisión de Fiscalización y el Congreso Nacional, ojalá en esta ocasión, con la ayuda del Bloque Cefepista, podamos sancionar enérgicamente a quienes están implicados. El caso del señor Cordovez, el que cobraba, como decía el Diputado Juan Cueva, el que cobraba por debajo de la mesa en dólares y además en sucres en los roles normales de su Ministerio; el caso del Director Ejecutivo del IERAC, que también está implicado en estos cobros indebidos de la Agencia Internacional de Desarrollo; el mismo caso del Ministro Laniado de Wind, son productos de la acción fiscalizadora de este Congreso. A mí me extraña realmente que, además de no haber participado activamente en estas acciones fiscalizadoras, tampoco haya habido la suficiente conciencia en ciertos diputados para darse cuenta que sí hemos fiscalizado y que hemos obtenido precisamente el objetivo a que la fiscalización tiende, que es la de sanear la administración pública y de perseguir a los pillos. Señor Presidente: hay una serie de otros asuntos de los cuales tenemos precisamente que ocuparnos; es obvio que no está este rato terminada, concluida la labor fiscalizadora de este Congreso; cómo lo puede estar, si este Gobierno es una cantera inagotable de inmoralidades, vamos a tener mucho trabajo todavía en la Comisión de Fiscalización. El señor Ministro Swett fue precisamente liberado de culpabilidad por el Bloque Cefepista entre otros, y entonces, qué se habla ahora de ineficacia en

la acción fiscalizadora. En definitiva, los asuntos a los que se ha referido el Diputado Guerra, y que yo los puntualizo exclusivamente porque comparte conmigo y con el Honorable Diputado Baca, la representación de una provincia muy digna, que está satisfecha de la conducta opositora del doctor Baca y del Diputado Absalón Rocha, está satisfecha de una conducta digna. Nosotros en nuestra campaña electoral no ofrecimos ni cargos públicos, no ofrecimos llevar obras, porque no somos Ministros de Obras Públicas ni estuvimos de candidatos a prefectos o a alcaldes; dijimos que queremos representar con dignidad a la provincia, y eso lo hemos hecho, y por eso hemos participado activamente en las anteriores interpelaciones, y por eso hemos concurrido a las sesiones de la Comisión Especial de Fiscalización, para seguir representando a un pueblo digno con dignidad, señor Presidente. Y por último, en la labor propiamente legislativa, creo que consta a toda la prensa nacional y a la ciudadanía en general, que aquí se han aprobado codificaciones, que hemos dictado leyes en favor del Seguro Social, que hemos dictado leyes en favor de determinados sectores de los trabajadores, leyes especiales, tanto aquí en el Pleno de este Congreso como en el Plenario de las Comisiones y en las Comisiones mismas, se ha trabajado, señor Presidente; y no está bien que un miembro de este Congreso, que tenía que hacer algo parecido a lo que hemos hecho los demás, se queje ahora de ineficacia al Congreso Nacional. Esta es la única razón por la que he pedido la palabra, señor Presidente y muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Machado.-----

EL H. MACHADO ARROYO: Gracias, señor Presidente y señores legisladores: Muchas cosas se han dicho ya en lo que tiene que ver con la intervención del Honorable Diputado Guerra; pero hay unas pocas puntualizaciones que las quiero hacer, señor Presidente, porque no pueden quedar flotando, sino que deben ser debidamente esclarecidas. Es bastante admirable que el C.F.P., a estas alturas adopte una posición moralizadora, cuando tuvo un año, desde la Presidencia del doctor Averroes .../.

Bucaram, para moralizar a los que, según ellos, hoy son morales; pero nada se hizo; al contrario, se llamó al señor Ministro de Gobierno y fue absuelto con los votos del C.F.P.; hoy sí han habido violaciones a los derechos humanos, antes no lo hubo con el mismo señor Ministro: Estas son cosas anecdóticas que parece que la política está marcando. Ya se dio aquí un comercial del candidato a la Presidencia de la República - por C.F.P., Angel Duarte, y parece que es eso lo único que mueve al Bloque Cefepista. Se ha minimizado la labor de este Congreso en el período que feneció, cuando se dice que se ha tratado convenios internacionales, sencillamente convenios internacionales; fueron treinta convenios internacionales, señor Presidente, que trabajamos en la Comisión de Asuntos Internacionales, a conciencia, para que el Congreso los pueda aprobar y fue el Diputado, precisamente del Bloque de C.F.P., Pedro Isaias, uno de los que trabajó arduamente en el seno de la Comisión; por lo tanto, no se puede minimizar el trabajo de este Congreso. Oigo también, que se ha presentado una pregunta para el señor Ministro de Obras Públicas; mucho me temo que sea una pregunta de tongo; felizmente usted, señor Presidente, puede calificar ese tipo de preguntas; porque pensar que a estas alturas, ya cuando el sol está llegando al poniente, aparecen los moralizadores y fiscalizadores, en eso yo no creo, y el país ya es testigo de cuál fue la actitud de C.F.P., de colaborar hasta hoy día con el Gobierno; por lo tanto, me parece también un poquito desleal las palabras del Diputado Guerra, cuando ya habla de fiscalización, de moralización frente a un Gobierno al cual sirvieron durante muchos años y lo están sirviendo hasta hoy día, a eso se llama deslealtad. Como se ha lanzado una cuña por el candidato cefepista, debo indicarle que pueden estar optimistas; pero no en el caso de Imbabura; allá, el C.F.P. es un hombre muerto y enterrado, allá los diputados.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Le ruego, señor Diutado, que me haga el servicio de referirse la punto del Orden del Día, y no hacer referencia a nada que no tenga que ver con eso.....

EL H. MACHADO ARROYO: Sí, muchas gracias, señor Presidente.

..../.

Una sola cosita, señor Presidente: para satisfacción de los diputados del C.F.P., ya viene el señor Ministro de Gobierno, y queremos ver cuál es la posición de ellos en este Congreso, si están por la censura o por la inocencia del señor Ministro. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Primer punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO: "1.- Continuación del Primer Debate del Proyecto de Reformas al Libro I del Código Civil". En la sesión precedente en que se trató este tema, se analizó hasta el Artículo 19; continuando el primer debate, el Artículo 20 del proyecto se refiere al Artículo 134, cuyo texto vigente actualmente, es el siguiente: "Artículo 134.- En el Título V.- Obligaciones y derechos entre los cónyuges.- Reglas Generales.- 134.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido dentro de las normas de la moral y de las buenas costumbres". Artículo 20 del Proyecto: "El Artículo 134 dirá: "Artículo 134.- El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad en los derechos y deberes de ambos cónyuges". Hasta ahí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo veinte. El Honorable Diputado Fausto Moreno.-----

EL H. MORENO SANCHEZ: Señor Presidente: una observación para la Comisión, en el sentido de discutir la conveniencia de que el primer inciso se mantenga y el segundo inciso del Artículo 134 se cambie por la propuesta que está planteando la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El artículo siguiente, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo 21 del Proyecto, sobre el Artículo 135, cuyo texto vigente es el siguiente: "Artículo 135.- El marido tiene derecho para obligar a la mujer a vivir con él y a seguirle donde quiera que traslade su residencia,

.../.

salvo causa razonable y proporcionada calificada por el juez. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa". "Artículo 21º.- El Artículo 135 dirá: "135º Los cónyuges fijarán la residencia del hogar. Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges, subsistirán íntegramente mientras no se disuelva el matrimonio legalmente, aunque por cualquier motivo no mantuvieren un hogar común".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El artículo siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 22º.- Suprimense los artículos 138, 139, 140, 141, 142 y 143". Los textos vigentes de los artículos que se suprimirían, son los siguientes: "Artículo 138º.- El marido tiene la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar a la mujer para que realice actos relativos a tal administración. No podrá presumirse la autorización del marido, sino en los casos que la ley ha previsto". "139º.- La mujer no necesita autorización del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario o entre vivos. Tendrá, en general, la misma capacidad que tendría si fuese soltera, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos. Las disposiciones de los Artículos 140 al 145 inclusive, se refieren únicamente a los actos judiciales o extrajudiciales que afectan directamente a los bienes de la sociedad conyugal, cuya administración del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer lo necesite o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado". "141º.- Se presume la autorización del marido en la compra de las cosas muebles que la mujer hace al contado. Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado, de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia; pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aún de los naturalmente destinados al vestido y menaje, a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación --

.../.

del marido". "Artículo 142º.- El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido a la mujer". "Artículo 143º.- El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a la mujer y la ratificación podrá ser también general o especial. La ratificación podrá ser tácita por hechos del marido que manifiesten de un modo inequívoco su equiescencia". Esas son las normas vigentes que suprimirá la reforma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo 22. El Honorable Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, señores diputados: en el proyecto original y que fue admitido por la Comisión, se propone en el Artículo 22, la supresión de los Artículos 138, 139, 140, 141, 142 y 143, porque estos artículos se refieren a un régimen en el cual el marido tiene la administración de la sociedad conyugal; el proyecto modifica sustancialmente este aspecto en las relaciones patrimoniales de los cónyuges, otorgando la administración de la sociedad conyugal a los dos, es decir al marido y a la mujer; como estos artículos que se han mencionado se referían a la autorización que daba el marido a la mujer para ciertos actos, autorización expresa, tácita, etcétera, el proyecto originalmente propuso la supresión de los mismos; sin embargo, yo he estado profundizando en el tema y haciendo consultas con algunos distinguidos juristas del país, y voy a proponer para la Comisión, que se sirva estudiar lo siguiente: suprimir solamente el Artículo ciento cuarenta y uno, porque lo que ahí se expresa está tratado más adelante en el proyecto, concretamente en el Artículo veinte y nueve; y los demás artículos, es decir el 138, 139, 140, 142 y 143, que sean modificados adecuándolos al nuevo sistema de administración conjunta de la sociedad conyugal. Voy, entonces, a dar el texto de los artículos sustitutivos para que la Comisión se sirva estudiarlos y se pronuncie sobre ellos para el segundo debate. El Artículo 138 sustituiría su redacción de la siguiente manera: "Los cónyuges tienen la administración de la sociedad conyugal pero cualquiera de ellos podrá autorizar al otro, para que realice actos relativos a tal administración. Un segundo inciso que

.../.

diga: No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto". Ese sería el texto sustitutivo para el Artículo 138. Para el Artículo 139: "Ni la mujer ni el marido necesitan autorización del otro para disponer de lo suyo por acto testamentario o entre vivos. Tendrán, en general, la misma capacidad que tendrían si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos". Si ustedes han seguido la lectura con el texto actual del Artículo 139 actualmente vigente dice: "La mujer no necesita autorización del marido para disponer de lo suyo..." En cambio que el texto sustitutivo dice: "Ni la mujer ni el marido necesitan autorización del otro para disponer de lo suyo..." En lo demás el artículo es exactamente igual. Para el Artículo 140, el texto sustitutivo sería así: "La autorización de que trata el artículo anterior, puede ser general para todos los actos en que el cónyuge lo necesite o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado". El Artículo ciento cuarenta dice: "La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer lo necesite o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado". En este momento quiero modificar el texto que acabo de leer para que diga: "La autorización de que trata el Artículo ciento treinta y ocho, -en vez del "artículo anterior", puede ser general para todos los actos en que el cónyuge lo necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado". El ciento cuarenta y uno se suprimiría y los textos sustitutivos para los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres serían los siguientes; para el ciento cuarenta y dos: "El marido o la mujer podrán revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que hayan concedido al otro cónyuge". Y para el ciento cuarenta y tres: "El marido o la mujer pueden ratificar los actos para los cuales no hayan autorizado al otro cónyuge y la ratificación podrá ser también general o especial". Un inciso segundo que diga: "La ratificación podrá ser tácita por hechos del otro cónyuge que manifiesten de un modo inequívoco su aquiescencia". Estos son los textos .../.

que sugiero para los artículos que he mencionado: ciento -- treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres. Los que han seguido la lectura con el Código actual, habrán advertido que son iguales a los vigentes, con la sola modificación de que ya no es el marido el que autoriza a la mujer expresa o tácitamente, sino que cualquiera de ellos autoriza al otro de la misma manera. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI: Señor Presidente; en realidad, con las reformas que se están presentando al Código Civil, que es fundamental, que es muy importante, quedaba un vacío porque -- siendo el matrimonio una sociedad de bienes, alguien tiene -- que administrarla; lo que se quiere es que la administración no esté dada por la ley, como ahora sucede, directamente al marido. Si en el Artículo ciento treinta y cuatro que se -- pretende reformar, se dice que el matrimonio se constituye sobre la base de igualdad tanto en los derechos como en los deberes de ambos cónyuges, lo que se quiere es que cualquiera -- de los dos, sea el marido o sea la mujer, puedan tener la administración de la sociedad, de los bienes de la sociedad, es decir se pone tanto al marido como a la mujer en pie de igualdad. Sin las indicaciones que acaba de hacer el señor doctor Feraud, quedaba un vacío en realidad, puesto que siendo una sociedad en la que hay dos administradores, eso podría crear una serie de graves conflictos, entonces había que señalar que cualquiera de los dos puede delegar o autorizar al otro para -- que administre. Igual puede recibir la administración el proprio marido, como ocurre ahora por la ley, pero también esta -- vez se le da la posibilidad de que administre la mujer, y en todo caso, ahí sí se está hablando de igualdad de los cónyuges ante la ley; igual la mujer, igual el marido pueden perfectamente administrar la sociedad conyugal, la sociedad de bienes. Lo que quisiera es simplemente, en la línea que plantea el señor doctor Feraud, hacer una modificatoria para que la Comisión le observe; en vez de decir: "La autorización a la que se refiere el Artículo ciento treinta y ocho", que podría ser .../.

en el futuro reformado y habría que necesariamente cambiar la numeración, se diga simplemente: "La autorización a la que se refiere este párrafo", para que la Comisión pueda tener facilidad de manejar, no una disposición puntual, sino cualquiera de las disposiciones en las cuales haya referencia a la autorización y no circunscribirse necesariamente al ciento treinta y ocho. Nada más, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 23.- El Artículo 149 dirá".

El texto vigente dice: "Artículo 149.- Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales, las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio o los cónyuges en el caso de reconciliación después de haberse producido la separación conyugal judicialmente autorizada, relativas a los bienes, a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro de presente o de futuro". "Artículo 23.-

El Artículo ciento cuarenta y nueve dirá: "Artículo 149.- Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro de presente o de futuro".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Honorable Molina.

EL H. MOLINA MONTALVO: Señor Presidente, señores legisladores: en este artículo se está estableciendo un cambio fundamental. La institución vigente de las capitulaciones matrimoniales, establece el derecho de los esposos o cónyuges al momento del matrimonio, para antes del matrimonio, poder establecer un régimen especial de bienes, el régimen que acuerden en la capitulación matrimonial; pero esta es una institución que se consagra antes del matrimonio, en el supuesto o en la realidad de que cada uno de los esposos, futuros cónyuges, van a disponer y pueden disponer de lo que les es suyo propio, particular. En cambio, esta reforma dice que: "Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las conven-

.../.

venciones que celebran los esposos o los cónyuges, antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se -- quieran hacer el uno al otro". ¿Dónde está lo que le veo una dificultad que para la Comisión entrañará pues, una definición más clara?: es que si ya los cónyuges, en la sociedad conyugal y cuando está funcionando la sociedad conyugal, cuando se acumulan bienes resultado de la sociedad conyugal, van a tener la capacidad de hacerse concesiones y convenciones mutuas uno en favor del otro; eso implicaría la posibilidad, a mi manera de ver, de hacer convenciones en perjuicio de terceros, y siempre se quiso precisamente evitar que la sociedad conyugal sea un instrumento de perjudicar a terceras personas. En general, hasta donde conozco, las capitulaciones matrimoniales fueron una institución que funcionaba antes del matrimonio, y no después del matrimonio. Que la Comisión se sirva considerar este aspecto a efecto de que ilustre un poco más este fenómeno que sería realmente nuevo en la legislación nacional. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, señores diputados: este es uno de los puntos tal vez más importantes que contiene el proyecto de reformas al Código Civil. Las capitulaciones matrimoniales, como ustedes saben, constituyen un contrato matrimonial, en el cual quienes van a casarse, actualmente; y en el proyecto quienes ya se han casado, pueden convenir, los dos, marido y mujer, libremente, todo lo relativo al patrimonio propio y al patrimonio de la sociedad conyugal; pueden establecer el sistema que quieran, con toda libertad. Este contrato matrimonial es muy común en otros países, en Europa, en los Estados Unidos; ustedes recordarán cuando se casó la señora Jacqueline Kennedy con el señor Onasis, firmaron un contrato como de cuarenta páginas, en el cual puntualizaron todo lo que podía pasar en el futuro respecto al patrimonio que ellos tenían o que ellos adquiriesen con posterioridad. Esto es muy frecuente en muchos países; en el nuestro no, ¿por qué? porque la ley permite que se otorgue este contrato solamente

.../.

antes del matrimonio, cuando son novios; y en nuestro medio, por una serie de razones que sería largo explicar, cuando u no se va a casar, de lo que menos se habla es de esas cosas, porque corre el riesgo de que si se habla de esas cosas, el matrimonio a lo mejor no se realice. Entonces, no es una institución que ha calado en nuestro país; yo tengo más de treinta años de ejercicio profesional y he hecho un solo contrato de capitulaciones matrimoniales, no es una cosa fre --
cuenta, es muy rara; pero es un contrato importante, muy im-
portante, porque permite a los novios o a los futuros cónyu-
ges, establecer ellos el régimen matrimonial, patrimonial, -
que desean darse. El fondo de la reforma consiste en que a
hora, si se acepta el proyecto, las capitulaciones matrimo -
niales podrán celebrarse no solamente antes del matrimonio,
sino que podrán celebrarse durante el matrimonio, en el acto
del matrimonio, y después. ¿Por qué la ley en su texto ac-
tual, prohíbe, mejor dicho expresa que debe ser antes y no -
después?: por una sencilla razón: porque hasta el año 1970,
la mujer de edad que se casaba perdía su capacidad, nacía lo
que se llamaba la potestad marital, que era el conjunto de -
derechos que el marido tenía sobre la persona y bienes de la
mujer, el marido era su representante legal; la mujer se con
vertía, la mujer mayor de edad, se convertía en una persona
relativamente incapaz, no podía contratar, no podía comparecer a -
juicio sin la autorización del marido. El año 1970 cambió esto, desde
entonces la mujer mayor de edad ya no pierde su capacidad -
cuando se casa, sigue teniendo la misma capacidad cuando se
casa, sigue teniendo la misma capacidad que tenía cuando era
soltera; ya no necesita de la autorización del marido, ni su
marido es su representante legal; entonces, ya no hay razón
para que ella ya no pueda contratar con su marido en este as
pecto patrimonial, en cualquier momento, antes de casarse, -
en el acto matrimonial o después. Si los novios por lo gene
ral no quieren hablar de estas cosas antes de casarse, sobre
quien va a administrar, qué va a pasar en el futuro respecto
de nuestros bienes, porque es un tema delicado, es mejor que lo
hablen cuando ya están casados, cuando ya tienen la experiencia necesi -
ria, cuando ya han vivido un tiempo bajo ese régimen, y encuentran la nece
.../.

alidad de establecer un régimen patrimonial propio, el que ellos quieran, con toda libertad; si no quieren estar bajo el régimen de la sociedad conyugal, pues así lo expresan en las capitulaciones matrimoniales o dicen que cada cual va a manejar su patrimonio y su peculio, ahí pueden convenir todo lo que quieran respecto del asunto patrimonial, y entonces sí ya se habrá perdido ese temor que existe cuando uno se va a casar; comenzando porque para convenir en estas cosas serias, como es el manejo de un patrimonio, hay que pensar, y cuando uno se casa, casi no piensa o piensa poco, porque si pensara a profundidad, a lo mejor no se casara. De tal manera que qué mejor después del matrimonio, con la madurez necesaria y la experiencia, los cónyuges digan bueno, vamos a convenir por este régimen, vamos a firmar un convenio, que en otros países se llama un contrato matrimonial, en el cual vamos a acordar estos asuntos. El doctor Molina se preocupaba por los terceros; eso está previsto en el proyecto, en el Artículo veintisiete, cambiando el texto del Artículo ciento cincuenta y seis, dice: "No valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en las capitulaciones matrimoniales, aunque se hayan realizado en el tiempo y con los requisitos debidos"; y el inciso segundo todavía profundiza más, cuando dice: "Tampoco afectarán los derechos de los acreedores constituidos con anterioridad a dichas alteraciones o adiciones, de perseguir sus créditos en los bienes cuyo régimen se modificó". Es decir que no se trata de encontrar un arbitrio para perjudicar a terceros; de lo que se trata es de que este contrato tan importante que es el contrato patrimonial, las capitulaciones matrimoniales se puedan otorgar no solamente antes, también se podrán seguir otorgando antes, sino que ahora con la reforma, se pueden otorgar además en el acto matrimonial o después. Leí hace poco un acta matrimonial, un matrimonio celebrado creo que en Colombia o en España, no recuerdo, y ahí en el acta matrimonial, en dos líneas, al final decía: "Los contrayentes convienen un régimen de separación total de bienes"; línea y media, contrato matrimonial en el acto del matrimonio, absolutamente válido. 0

.../.

otra cosa importante que vamos a encontrar aquí, que está mencionada en un artículo siguiente, se refiere a la posibilidad de modificar este contrato. Actualmente, el contrato matrimonial o capitulaciones matrimoniales es inmutable, es decir celebrado, ahí quedó, no se puede modificar; eso estuvo bien cuando la mujer se incapacitaba por el matrimonio; una mujer capaz, mayor de edad, se iba a casar, celebraba capitulaciones matrimoniales, se casaba, se incapacitaba; ya no podía modificar, obviamente, ya no podía modificar lo que antes firmó; pero ahora, y desde mil novecientos setenta, en que la mujer ya no se incapacita al contraer matrimonio, no tiene sentido esta prohibición, esta inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales; al contrario, debe permitirse y así lo vamos a encontrar en un artículo más adelante, debe permitirse que las capitulaciones matrimoniales puedan modificarse en cualquier tiempo, porque precisamente el transcurso de los años va a dar a los cónyuges una madurez mayor, que les permita rectificar los errores en que pudieron haber incurrido al firmar dichas capitulaciones. Esta es la razón de la modificación, queremos que en nuestra legislación se afiance esta institución que es importante; muchos problemas se pueden evitar, muchos divorcios se pueden evitar si se da a los cónyuges la posibilidad de que ellos acuerden qué régimen patrimonial desean, cómo van a regir sus relaciones patrimoniales, esto es muy importante; queremos que esta institución que está en nuestro Código desde hace más de un siglo y que no ha tenido aplicación en el país, por las razones que yo acabo de mencionar, tenga vigencia, tenga la posibilidad de ser un instrumento útil, y para eso es preciso la modificación, permitiendo no solamente antes, sino durante y después, y permitiendo además que una vez celebradas las capitulaciones matrimoniales, se puedan rectificar para corregir los errores en que pudieron haber incurrido al inicio. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Rocha.

EL H. ROCHA ROMERO: Señor Presidente, señores legisladores: realmente, en la forma brillante y hasta vehemente como ex

.../.

pone el doctor Feraud sobre esta institución, me hace dudar de la propuesta que yo iba a hacer, sin embargo, creo de mi deber expresarla. De los mismos argumentos del doctor Feraud, se entiende que es una institución casi en desuso en el Ecuador, los ecuatorianos no la hemos utilizado y así lo dijo el doctor Feraud; más bien se ha desarrollado en Europa y parecería también que en nuestra vecina Colombia, de lo que nos ha expresado. Este es el caso de una norma jurídica no utilizada por los ecuatorianos, que hace ver que los matrimonios en el Ecuador precisamente no se celebran pensando fundamentalmente en lo patrimonial en el Ecuador no se casan ni siquiera por capital, peor por el interés. Entonces, si esto no ha sido utilizado, lo aconsejado sería prescindir de esta institución por obsoleta, por no utilizada. Pero el doctor Feraud da una serie de razones por las cuales cree conveniente, que más bien se fortalezca la institución y se permita que no solamente sea un contrato a celebrarse entre novios sino también entre cónyuges: y en la norma que se pretende sustituir inclusive parece que cuando cesaba la separación conyugal judicialmente autorizada, había la oportunidad de nuevamente pactar esto de las capitulaciones matrimoniales. En pueblos primitivos es conocido lo de la dote; hasta ahora vemos en estudios antropológicos, que en determinadas tribus del Africa prácticamente se adquiere a la mujer a cambio de bueyes, a cambio de otros ganados o la entrega de determinadas especies, pero eso es precisamente un rezago de culturas primitivas, donde con el criterio patrimonial y de que el jefe de familia era prácticamente el propietario, porque de alguna manera la potestad marital, la patria potestad, son rezagos de un sentido de propiedad hasta sobre la familia; pero todo eso felizmente, como muy bien lo ha dicho el doctor Feraud, se ha venido modificando sustancialmente en la legislación ecuatoriana. Este rato ya no se podría dar el caso, por ejemplo, de una donación o de un legado a favor de la mujer, con la condición de que nada tenga que ver en su administración el marido, que es para una de las cosas que servía las capitulaciones matrimoniales; .../.

porque ahora lo que la mujer quiere administrar lo va a administrar y lo que también a título gracioso reciba el cónyuge, el marido también lo puede administrar. Si le estamos dando al régimen de sociedad conyugal, una gerencia conjunta de marido y mujer, y si en todo caso para las enajenaciones o para determinadas adquisiciones, es preciso la autorización del uno y al otro y ya no exclusivamente del marido a la mujer, yo creo que ha perdido realmente importancia esta institución que además no ha sido utilizada por los ecuatorianos. Sin embargo, señor Presidente, que la Comisión estudie la propuesta a la luz de la exposición que nos ha hecho el doctor Feraud, pero concomitantemente con estas nuevas fórmulas con las que estamos regulando la propia sociedad conyugal y con la institución de la separación de bienes, para ver si es o no indispensable que ahondemos en esto de las capitulaciones matrimoniales, porque podría de este estudio comparativo de las demás instituciones que tienen que ver con el régimen de bienes durante el matrimonio, podría parecer que a lo mejor ha habido razón en no utilizar y ya no es necesario que conste en nuestro Código Civil. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con lo que digan los honorables Romero y Castro, cerramos el debate de este artículo. El Honorable Romero.

EL H. ROMERO BARBERIS: Señor Presidente, señores legisladores: la propuesta formulada en este Proyecto para eliminar las capitulaciones matrimoniales, debe ser materia de un profundo análisis porque realmente estamos transformando la institución y estamos dando una innovación no antes prevista de los efectos que puede ésta originar en la relación conyugal. Señor Presidente: me da la impresión de que pretendemos retornar, pero no con la misma claridad, a otra institución que fue eliminada del Código Civil: a la exclusión de bienes; y me parece que esa es mucho más clara, mucho más eficaz, y puede evitar una serie de problemas, que yo comedidamente pido a la Comisión y particularmente al doctor Feraud, se sirva analizar los efectos que pueden generar una serie .../.

de actos colusorios que hasta antes de la capitulación matrimonial no se han originado, y que era preferible proceder a la exclusión de bienes y a administrar los bienes en la forma que establecía el Código Civil; eso en primer lugar. Por otro lado, es muy riesgoso que en la vigencia de la sociedad conyugal se puedan realizar estos actos que están proponiéndose a través de esta institución de la capitulación matrimonial; yo creo que la Comisión debe meditar profundamente sobre este particular, porque realmente conlleva un riesgo muy singular. En segundo lugar, señor Presidente, señores legisladores, yo rogaría a la Comisión, que se sirva analizar las concordancias que va generando esta serie de reformas que estamos proponiendo en el Congreso; por ejemplo, solamente hemos tratado el párrafo segundo que se refiere a la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales, pero hemos de ver también que por ejemplo el Artículo 138 del Código Civil tiene concordancia con el Artículo 172; y cuando hablamos del Párrafo tercero, tenemos que mantener un cuidado y un celo absoluto cuando se trate del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas, porque allí justamente están en íntima relación los artículos que estamos modificando. El Artículo citado, el 138, tiene relación con el 162; el 139 con el 163; el 140 con el 164; el 143 con el 172, etcétera; y es importante que exista armonía, en caso de aprobarse estas proposiciones, a fin de que no se descoyunte la acción positiva que tiene el Código Civil. Creo que esto nos llevará a mayor meditación especialmente en cuanto se refiere a evitar que, a través de las capitulaciones matrimoniales, puedan generarse colateralmente otros actos jurídicos que pueden afectar la fortaleza de la sociedad conyugal en sí, y sobre todo lo que decía el Diputado Molina, evitar los perjuicios a terceros que colusoriamente o dolosamente puede generar un matrimonio en circunstancias un tanto preocupantes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Castro Benítez.-----

EL H. CASTRO BENITEZ: Señor Presidente: declaro que tengo criterio conforme en el contenido del Artículo 23 del Proyecto de reforma que se discute; más, para la Comisión que

.../.

para segundo debate revisará el articulado con las proposiciones que aquí se hayan hecho, me permito sugerir que se tenga en cuenta lo siguiente: el Artículo en mención expresa que las capitulaciones matrimoniales pueden realizarse antes, y en el transcurso del matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que quieran hacerse. Señor Presidente: la sugerencia que hago para claridad del texto, se refiere a esto: las donaciones son también bienes; pero como la redacción dice: "relativas a los bienes, a las donaciones", como que si las donaciones no constituyeran bienes, debe corregirse esto. Mi inquietud no es, -repito- a -- que se cambie el contenido del artículo sino que se le dé claridad al artículo. Yo diría que las capitulaciones pueden variarse al momento de la celebración o durante el matrimonio, en lo relativo a los bienes propios o sociales y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro; porque diferenciar bienes y donaciones me parece que no es lo más apropiado, porque aparte de las donaciones hay otros canales de ingreso durante el matrimonio, a los bienes de la sociedad conyugal, o bienes propios de cada uno de los cónyuges. Una segunda observación que hago es que aquí se ha expresado con justeza, el temor de que una capitulación matrimonial pueda cambiarse en perjuicio de los intereses de terceras partes o personas. En estricto derecho, ese temor no cabe porque basta leer la redacción que se le da al artículo propuesto en la parte que dice: "Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales, las convenciones", para que estemos nosotros en presencia de una capitulación que significa una convención o contrato y que, por lo tanto, estén sujetas a lo que el propio Derecho Civil dice respecto a las causas y a los objetos lícitos que deben tener los contratos o las convenciones; de manera que una convención, siendo como es una obligación, que no tenga causa u objeto lícito, es una convención inexistente ante la ley porque cae dentro de las motivaciones para que no tenga eficacia jurídica. Muchas veces la ley es reiterativa, y reiterativa no porque quiera atentar contra la Gramática, sino reiterativa porque tiene que advertir a quien va a consul-
.../.

tar la ley, de la justa aplicación que se le puede dar. Me permito sugerir que para evitar este temor, debiera decirse: "y a las concesiones que quieran hacerse el uno al otro, con causa lícita de presente o de futuro", pues los bienes que están dentro de la sociedad, muchas veces aun perteneciendo a la sociedad, están bajo el amparo de cierto régimen jurídico específico, como en el caso de los bienes que pertenecen a los hijos por los preceptos que determina la ley para que estos bienes formen parte del patrimonio propio de cada hijo, y que sin embargo de que forman parte de ese patrimonio, comparten también el patrimonio del régimen de la sociedad conyugal. De tal manera que sólo para los efectos de la redacción de este artículo, porque no discrepo en el fondo, someto a la consideración de la Comisión, para el segundo debate, una apreciación sobre los puntos que he planteado. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Artículo 24, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así, señor Presidente: "El inciso primero del Artículo 151 dirá: "En las capitulaciones matrimoniales se designarán". Y en el ordinal cuarto de este mismo artículo, después de "los esposos", agréguese "o cónyuges". La disposición invocada en el texto vigente dice así: "Artículo 151.- En las capitulaciones matrimoniales los esposos designarán: 1.- Los bienes que aportan al matrimonio con expresión de su valor; 4.- La determinación, por parte de cualquiera de los esposos, de que permanezcan en su patrimonio separados, ciertos bienes que conforme a las reglas generales ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal". Hasta ahí la parte pertinente del texto vigente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Artículo siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 25.-. Suprímese el Artículo 153". El texto vigente del Artículo 153 es como sigue: "La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad".-----

.../.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 26.- El Artículo 155 dirá: Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, pudiendo modificarse antes o durante el matrimonio de común acuerdo entre los cónyuges". El Artículo 155 vigente dice: "Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio, ni celebrado podrá alterarse aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas. Con todo, podrán modificarse las capitulaciones matrimoniales en el caso de reconciliación de los cónyuges que hubieren obtenido separación conyugal judicialmente autorizada".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Honorable Molina.-----

EL H. MOLINA MONTALVO: Señor Presidente: con la versación que le caracteriza al doctor Feraud, nos ilustraba ampliamente sobre la intención del proyecto en esta parte de las capitulaciones matrimoniales; y aquí se vuelve sobre el asunto de lo irrevocable, es decir en este caso sí es revocable, es lo que plantea; y nada más que como una inquietud que se la planteó en alta voz, trajo con gran ilustración para nosotros el recuerdo de las capitulaciones matrimoniales de seguramente el más famoso matrimonio pactado con capitulaciones en lo que va del siglo, el de la ex-esposa de Kennedy con el señor Onasis; pero eran capitulaciones anteriores al matrimonio. Hay un aspecto respecto de la irrevocabilidad que aquí se plantea, que dejo así como una simple inquietud: las capitulaciones se han venido dando en escasísimo número porque este ha sido problema de la gente que tiene mucho dinero y que tienen algunas reservas formales en el orden patrimonial que preservar, por eso es tan escaso; y también se ha venido dando, en las escasísimas oportunidades que se ha ejercitado, un poco en la prevención de la dilapidación o el cálculo interesado del otro lado, es decir ha sido un mecanismo de preservación del interés del que tiene bienes, de .../.

no ser objeto del mecanismo de apropiación basado en el contrato matrimonial, que es un contrato que se sustenta en situaciones de valores mucho más trascendentales que el patrimonio. De ahí, señor Presidente, que me permito hacer esta anotación, también rescatando otra parte: como en el Código Civil la mujer ya es persona absolutamente igual al marido, el enunciado y la práctica formal de estas circunstancias no está precisamente más afianzada mediante capitulaciones matrimoniales posteriores al matrimonio y que la situación de solidez del matrimonio no está precisamente afianzada en la mayor o menor capacidad de convencionarse el patrimonio. Hay una frase que a mí me preocupa bastante, que dijo el señor doctor Feraud, y es que en su criterio, y ahí habría que defenderla como lo ha plateado aquí, muchos divorcios se pueden evitar si es que funciona la capitulación matrimonial en el seno del matrimonio; este es un criterio muy importante; yo no le veo muy claro, seguramente en la posterioridad de la discusión que se amplíe sobre este tema nos va a ilustrar mejor, pero hasta donde la historia se da y es muy bien traído el asunto este de Jakeline Onasis, pues la capitulación era precisamente anterior y no durante el matrimonio. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑORPRESIDENTE: El Honorable Wilfrido Lucero.

EL H. LUCERO BOLANOS: Señor Presidente: en el artículo que estamos discutiendo estamos haciendo una sustitución del Artículo 155, y estamos levantando la irrevocabilidad que tienen en este momento las capitulaciones matrimoniales, señalando en el proyecto que pueden modificarse antes o durante el matrimonio de común acuerdo entre los cónyuges. Yo veo que en la primera parte de este artículo estamos consignando un elemento histórico-jurídico y que sería ya en la redacción del artículo, en mi concepto, innecesario porque si en la segunda parte de este artículo del Proyecto estamos consignando que las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse antes o durante el matrimonio de común acuerdo entre los cónyuges, para qué la primera parte en la cual estamos diciendo en cambio que las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas. Entiendo que este cri

terio lo recogió la Comisión pensando en que en este momento, efectivamente son irrevocablemente otorgadas las capitulaciones matrimoniales; pero no se trata de consignar conceptos histórico-jurídicos, ya quedaría para la historia aquello de que fueron irrevocablemente otorgadas las capitulaciones matrimoniales. La propuesta en concreto, señor Presidente, sería que solamente nos referimos a la segunda parte; es decir que digamos: "Las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse antes o durante el matrimonio de común acuerdo entre los cónyuges", sin estar refiriéndonos a las que ya no pueden ser irrevocablemente otorgadas porque eso ya no tiene sino valor histórico-jurídico, ya no sería necesario que lo consignemos en este artículo, y vamos más directamente a establecer la posibilidad de modificar antes o durante el matrimonio las capitulaciones matrimoniales, si es que se ponen para ello de acuerdo los cónyuges. Esta es la propuesta concreta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI: En la línea que está haciendo la observación, señor Presidente, el señor Diputado Lucero, son diferentes categorías: "Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas", esta es una categoría que está empleando el Legislador, la no irrevocabilidad de las capitulaciones matrimoniales; pero hay otra categoría, que es la modificatoria. Entonces, que la Comisión observe que hay dos categorías en esto para que le encuadre adecuadamente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Castro Benítez.-----

EL H. CASTRO BENITEZ: Señor Presidente: la observación del Honorable Lucero me parece procedente. Una vez que en primera discusión hemos aprobado el Artículo 23, sustitutivo del Artículo 149 del actual Código Civil, creo que no amerita que establezcamos un artículo especial para que se diga que las capitulaciones matrimoniales no son irrevocables; en todo caso, para que exista una ratificación del criterio de que las capitulaciones matrimoniales no son irrevocables y para que se justifique la trascendencia de la reforma que se.../.

está introduciendo en lo que respecta a capitulación matrimonial, yo creo que valdría la pena que la Comisión, en el Artículo 149 agregue simplemente un inciso que diga que las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse de común acuerdo entre los cónyuges, no hay necesidad de un nuevo artículo sino simplemente de un inciso que complemente el criterio enunciado en el Artículo 149 y que dé paso a la profundidad de la reforma jurídica que quiere establecerse en cuanto a lo que hace referencia a capitulación matrimonial. Con las disculpas de usted, señor Presidente, porque comprendo que estamos en debate del Artículo 26 y por un descuido mío no hice esa intervención a tiempo, no creo que deba suprimirse el Artículo 153. Recomiendo, para que medite la Comisión: el Artículo tal como está redactado en el Código Civil no tendría razón de ser con las reformas que estamos aprobando, porque es un artículo que solamente faculta a que la mujer pueda renunciar sus gananciales al liquidarse la sociedad conyugal, creo es que el Artículo 143 debe modificarse en el sentido de que el marido y la mujer pueden voluntariamente renunciar el uno a favor del otro sus gananciales. Los abogados, por la práctica que tenemos, conocemos que es muy frecuente el hecho de que al momento de disolverse el vínculo matrimonial por divorcio, uno de los cónyuges renuncia a favor del otro lo que pudo haber adquirido en la administración de la sociedad conyugal. Por eso sugiero que la Comisión no suprima el Artículo 153, sino que de acuerdo al concepto genérico de igualdad de los derechos entre los cónyuges, cualquiera de ellos pueda renunciar a favor del otro, los derechos que les corresponde por lo que han adquirido en la administración de la sociedad conyugal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 27.- El Artículo 156 dirá: "No valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en las capitulaciones matrimoniales aunque se hayan realizado en el tiempo y con los requisitos debidos, a menos que se anexe un extracto o minuta de las escrituras posteriores al margen del protocolo de la primera escritura.../.

ra o de la partida de matrimonio en su caso. Tampoco afectarán los derechos de los acreedores constituidos con anterioridad a dichas alteraciones o adiciones, de perseguir sus créditos en los bienes cuyo régimen se modificó". El artículo vigente dice así: "Artículo 156.- No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio o con motivo de la reconciliación y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas; ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ella, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos, a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores al margen del protocolo de la primera escritura".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Honorable Castro Benítez.

EL H. CASTRO BENITEZ: Señor Presidente: para mis distinguidos colegas de la Comisión, creo que el Artículo 156 más que norma sustantiva es norma procesal y que debería constar en la ley procesal respectiva, cómo podrían alterarse las capitulaciones matrimoniales, incluso cómo deben de celebrarse; por este artículo, simplemente entenderíamos que las capitulaciones matrimoniales podrían verificarse en documento solemne y veda completamente la posibilidad de un documento que no reúne esas características. De tal manera que sugiero que se medite, y si en la meditación los colegas de la Comisión de lo Civil encuentran que estamos no ante una norma sustantiva sino de procedimiento, que se suprima el Artículo 156, tanto en el Código actual como en el proyecto que está contemplado en el Artículo 27.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Artículo 28.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 28.- Los párrafos cuarto y quinto del Título quinto formarán uno solo con el epígrafe siguiente: "Párrafo IV.- De la Administración de la Sociedad Conyugal". Según el texto vigente, el párrafo cuarto del Título quinto dice: "De la Administración Ordinaria de los Bienes de la Sociedad Conyugal"; y el quinto di...

ce: "De la Administración Extraordinaria de la Sociedad Conyugal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones. Artículo 29.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 29.- Suprímense los artículos 180, 181, 182 y 183; y, en lugar de ellos póngase el siguiente: "Artículo innumerado.- Los cónyuges podrán realizar indistintamente actos de administración y de adquisición de los bienes de uso y consumo ordinario de la familia. Empero, para la realización de los actos de disposición, limitación o gravamen de los bienes sociales, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges; igual consentimiento será necesario para la compra al fiado de: galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de uno de los cónyuges o de la familia con conocimiento y sin reclamación del otro cónyuge. Se presumirá el consentimiento de uno de ellos si se encuentra fuera del país por lo menos tres años antes de que se realice la enajenación, hipoteca, arrendamiento o la constitución de otro gravamen real en tales bienes". Los artículos que se mandaría a suprimir en su texto vigente dicen así: "Artículo 180.- El marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales sujetándose, empero, a las obligaciones que por el presente título se le impone a las que haya contraído en las capitulaciones matrimoniales. 181.- El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido y de lo establecido en el Artículo 188. Podrán, con todo, los acreedores perseguir subsidiariamente sus derechos en los bienes de la mujer a consecuencia de un contrato celebrado por ellos con el marido o con la mujer autorizada

.../.

por él. Artículo 182.- Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial o con autorización expresa o tácita del marido es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda en los bienes propios de la mujer sino sólo en los bienes de la sociedad y en los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente. Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiaria con el marido no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso segundo". Y el Artículo 183, cuyo texto es así: "Salvo las excepciones de ley, la mujer por sí sola no tiene derecho a los bienes sociales durante la sociedad".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Honorable Feraud.

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, señores diputados: este es otro asunto de fondo en las reformas. Como se acaba de escuchar en la lectura de los Artículos 180 al 183, en primer lugar se establece en la legislación vigente la administración de la sociedad conyugal por parte del marido, más aún, se lo llama jefe, el Artículo 180 dice: "El marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales", etcétera. Aparte de que esto de la jefatura hiere bastante el sentimiento de la mujer, la administración unilateral del marido tiene que sustituirse, y el proyecto lo propone, por una administración conjunta de los dos cónyuges, sin perjuicio de que, como indicó el Diputado Baca hace un momento, puedan entre ellos darse las debidas autorizaciones para que uno, el que esté autorizado, haga o realice los actos de administración indispensables. Pero lo que es más grave aún, el Artículo 181 dice que el marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio; y para mayor claridad todavía, el 183 recalca que, salvo las excepciones de ley, la mujer por sí sola no tiene derecho a

.../.

los bienes sociales durante la sociedad; este es el régimen que rige actualmente. ¿Cuáles son esas excepciones a las que se refiere el Artículo 183?, una sola: que el marido no puede hipotecar ni gravar los bienes inmuebles de la sociedad sin el consentimiento y la autorización de la mujer, en todo lo demás puede disponer libremente de los bienes sociales. Esto respondía a una situación que ya se ha superado, en la cual la propiedad inmueble era la propiedad más valiosa de la familia. ¿Qué es lo que aspiraba la familia en el pasado?: tener casa, tener finca, eso era lo más valioso, la propiedad inmueble tenía un valor inmenso; hoy día el valor de la propiedad inmueble en cierto modo ha pasado a segundo plano, hoy día un tractor vale más que un departamento, una volqueta vale más de veinte millones de sucres, más que un departamento, un Mercedes Benz vale catorce millones de sucres; es decir, la propiedad mueble ha cobrado, creo yo desde hace mucho tiempo en nuestra sociedad, en nuestro medio, un valor superior; en papeles fiduciarios, acciones de compañías, bonos y en fin, todos los papeles que la ley admite puede tenerse una fortuna, y de esa fortuna puede disponer el marido libremente, lo único que no puede hacer es hipotecar la casa, hipotecar la finca, pero puede disponer de todos los tractores, las volquetas, las acciones en compañías, de las joyas, etcétera, puede disponer libremente y dejar a la mujer en la calle, un marido que proceda de mala fe desde luego. El proyecto cambia el sistema de administración del marido por un sistema de administración conjunta; este es un reclamo justo de parte de la mujer de este país desde hace muchísimo tiempo y por esta razón se sustituyen en el proyecto todos estos artículos del 180 al 183 con el que se leyó, en el cual se expresa con claridad que los cónyuges pueden realizar indistintamente, separadamente, actos de administración y de adquisición de los bienes de uso común y ordinario de la familia; esto de la administración conjunta no quiere decir que cuando tengan que ir al supermercado o al mercado a comprar los víveres, ten-

.../.

ga que ir el marido junto con la mujer porque ahora con la administración conjunta tienen que ir los dos, no, la disposición dice claramente, que indistintamente pueden realizar estos actos de administración y de adquisición de los bienes de uso y consumo ordinario de la familia; claro, que si uno de ellos va a comprar al fiado galas, joyas, muebles preciosos, etcétera, eso que ya sale de un régimen ordinario, tiene que contar con la aquiescencia y voluntad de los dos. Igualmente, en el inciso primero del artículo sustitutivo dice: "Empero, para la realización de los actos de disposición, limitación o gravamen de los bienes sociales, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges"; por ejemplo, ya no podrá el marido otorgar contratos de prenda, de ninguna clase de prenda, respecto de bienes muebles sin la autorización o la concurrencia en el acto, de su mujer. Sin embargo, después de elaborado el proyecto y de haber sido admitido por la Comisión, siempre en el ánimo de perfeccionarlo, de mejorarlo y de hacer las consultas correspondientes con muchos abogados del país, yo creo que el Artículo 181 no debe suprimirse como lo sugiere el proyecto sino que debe sustituirse por uno que tenga el siguiente texto, para que la Comisión lo estudie a su oportunidad para el segundo debate, y que diga así: "El marido y la mujer son, respecto de terceros, dueños de los bienes sociales. Durante la sociedad los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales siempre que la obligación hubiere sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiera beneficiado"; un inciso segundo que diga: "Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales hasta el monto del beneficio que le hubiera reportado el acto o contrato. Todo esto sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquéllos y de lo establecido en este Código y en las capitulaciones matrimoniales"; es decir, recoge el texto del .../.

Artículo 181, pero en lugar de que se refiera únicamente al marido, como se hace bajo el régimen actual, se refiere tanto al uno como al otro, tanto al marido como a la mujer. De modo que propongo este texto sustitutivo a la Comisión, para que se sirva considerarlo e informar sobre él para el segundo debate. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego al señor Vicepresidente, que pase a asumir la Presidencia.-----

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE, DOCTOR FERNANDO GUERRERO GUERRERO, SE HACE CARGO DE LA PRESIDENCIA POR ENCARGO DEL PRESIDENTE TITULAR.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente: en el artículo que sugiere la Comisión como sustitutivo de los Artículos 180, 181, 182 y 183, se dice lo siguiente en el primer inciso: "Empero, para la realización de los actos de disposición, limitación o gravamen de los bienes sociales, se requiere del consentimiento de ambos cónyuges". Creo que la expresión que la Comisión ha utilizado en este inciso cuando habla de "disposición de los bienes" es una expresión demasiadamente lata, demasiadamente amplia en el campo jurídico, porque disposición de los bienes puede haber también por acto testamentario, por ejemplo; y si la disposición se hace por acto testamentario, no podemos hacer concordar esa disposición con lo que dice el final de este inciso, es decir que se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges. Creo que tal vez la intención de la Comisión era referirse a la enajenación; tendríamos que limitar a la expresión "enajenación" para que el pensamiento quede expresado correctamente, es decir: "Empero, para la realización de los actos de enajenación, limitación o gravamen de los bienes sociales, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges", allí sí encuadraría exactamente la expresión y por eso la sugerencia que hago como observación para que la estudie la Comisión, de cambiar este término demasiadamente amplio y lato de "disposición de los bienes", dentro del cual cabe la disposición por acto testamentario, en cuyo caso sería absurdo pedir la concurrencia y la .../.

voluntad de ambos cónyuges, por la expresión "enajenación", que me parece que es la que refleja lo que se quiso consignar en este inciso. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Castro Benítez.-----

EL H. CASTRO BENITEZ: Señor Presidente: el Honorable Wilfrido Lucero me ha relevado en el uso de la palabra porque justamente mi criterio es exactamente conforme con lo que él dijo. Entendemos cual es el espíritu de la reforma en el artículo innominado propuesto; más, lo que dice el Honorable Lucero es cierto, los bienes de la sociedad conyugal también se pueden disponer por acto testamentario y aunque quien va a disponer en acto testamentario de sus bienes propios, pero inmersos en la sociedad conyugal, no se le obligue a que el otro cónyuge acepte su voluntad; justamente el Código Civil expresa que el derecho de testar es un derecho que le corresponde a cada persona en la capacidad que ésta tiene para disponer de sus bienes. Por lo tanto pido a la Comisión y a los autores del proyecto, que la palabra "disposición" sea suprimida porque motivaría una serie de controversias judiciales.-----

EL SEÑOR PRESIDNETE: El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 30 del proyecto dice: "Suprímese el Artículo 187"; esa norma tiene el siguiente texto vigente: "Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal adquiridos a título honeroso durante el matrimonio, no podrán ser enajenados, hipotecados ni arrendados por más de ocho años ni son rústicos ni por más de cinco si son urbanos, ni podrá constituirse otro gravamen real sino con el consentimiento y la intervención de ambos cónyuges. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior no será necesaria la intervención del otro cónyuge y se presumirá su consentimiento tácito si se encuentra fuera del país por lo menos tres años antes de que se realicen la enajenación, hipoteca, arrendamiento o la constitución de otro gravamen real en tales bienes".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El se--

.../.

ñor Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, señores legisladores: yo quiero plantear en esta etapa del estudio, que la Comisión analice la conveniencia de suprimir el Artículo 185, que está antes de que estamos tratando actualmente, porque considero que este artículo se refería a un régimen anterior a la reforma de 1970; dice: "Si el cónyuge que debe prestar su consentimiento para un contrato relativo a sus bienes estuviese en interdicción o en el caso del Artículo 512 de este Código, el juez, oído el Ministerio Público, suplirá el consentimiento previa comprobación de la utilidad". Esta disposición iba dirigida al caso de los bienes de la mujer, que administraba el marido antes de 1970, entonces ella tenía que dar el consentimiento; pero a partir de 1970 este Artículo 185 ya no tiene razón de existir en el Código, se le quedó al legislador el año 70; así que para la Comisión, sugiero la supresión del Artículo 185. En cuanto al 187 que se ha leído, esto está ya en el artículo sustitutivo, de que no se pueden enajenar ni gravar los bienes sin el consentimiento de los dos cónyuges. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 31.- El Artículo 189 dirá: "En caso de interdicción de uno de los cónyuges o de larga ausencia sin comunicación con su familia, la administración de la sociedad corresponderá al otro cónyuge". El texto vigente dice: "189.- La mujer que en el caso de interdicción del marido o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal. Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal".---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo 32.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 32.- El Artículo 190 dirá: "El cónyuge que tenga la administración única de la sociedad conyugal en el caso del artículo anterior, podrá ejecutar -- por sí solo los actos para cuya legalidad es necesario el --
.../.

consentimiento del otro cónyuge". Texto vigente: "Artículo 190.- La mujer que tenga la administración de la sociedad administrará con iguales facultades que el marido y podrá además, ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 33.- El Artículo 191 dirá: "Todos los actos y contratos del cónyuge administrador obligarán a la sociedad conyugal y sólo subsidiariamente al patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado". El texto vigente del 191 es así: "Todos los actos y contratos de la mujer administradora obligarán a la sociedad conyugal y sólo subsidiariamente al patrimonio de la mujer y del marido en la medida en que se hubiere beneficiado cualquiera de ellos".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo 34.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 34.- El Artículo 192 dirá: "El cónyuge que no quisiere asumir la administración de la sociedad conyugal deberá pedir su disolución". Artículo 192 vigente: "La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo 35.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 35.- El Artículo 193 dirá: "Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, se restablecerá la administración ordinaria". Texto vigente: "193.- Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas previo decreto judicial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 36.- Después del Artículo 193, agrégase el siguiente: "Artículo innumerado.- Ni la mujer ni el marido necesitan autorización del otro para disponer de lo suyo por acto testamentario o entre vivos. Tendrán, en general, la misma capacidad que tendrían si fueran solteros para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente: habiendo sugerido anteriormente, cuando tratábamos el Artículo 22 me parece, que no se suprima el Artículo 139 sino que se modifique el texto con otro que me permití leer para la Comisión, ya este artículo está demás, tendrá que suprimirse porque repite exactamente lo mismo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo 37.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 37.- Suprímese el ordinal tercero del Artículo 194". El texto vigente es así: "Artículo 194.- La sociedad conyugal se disuelve: Tercero.- Por la separación conyugal judicialmente autorizada".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 38.- Suprímense los artículos 197, 203, 207 y 208". Estas disposiciones, en su texto vigente dicen así: "197.- La mujer que no haya renunciado a los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario. 203.- La mujer hará, antes que el marido, las deducciones de que hablan los artículos precedentes y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se llevarán a efecto en dinero y muebles de la sociedad y subsidiariamente en los inmuebles de la misma. La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan de los bienes propios del marido elegidos de común acuerdo. No habiendo acuerdo, elegirá el juez. Artículo 207.- La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad sino hasta su mitad de gananciales; más para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales sea con el inventario y tasación, sea con otros documentos auténticos". Y el Artículo 208, que dice: "El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad, salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas según el artículo precedente". Son los textos vigentes a que se refiere el Artículo 38 del Proyecto.-----

.../.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo 39.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 39.- El párrafo séptimo del Título quinto se denominará: "De la Renuncia de Gananciales"; ese texto actualmente dice: "De la Renuncia de los Gananciales hecha por parte de la Mujer después de la Disolución de la Sociedad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está: "De la Renuncia", señor Secretario, parece.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, he corregido del texto que está en el proyecto, para usar la expresión adecuada. "De la Renuncia de Gananciales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 40.- Suprímese el párrafo noveno del Título quinto", que dice: "Excepciones relativas a la Separación Conyugal Judicialmente Autorizada".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Un pedido especial a la Comisión: en una sesión anterior hice lo que podría decirse una defensa de la institución de la separación conyugal judicialmente autorizada, sobre todo desde el punto de vista estrictamente subjetivo y de conciencia de que nada malo era para la sociedad ecuatoriana la existencia de esa institución por más que fuesen pocos los ecuatorianos que a ella se acogiesen. Obviamente, como es un asunto de tanta trascendencia en el orden de los derechos individuales, de los derechos personales y que algo tiene que ver también con la misma cohesión de la sociedad ecuatoriana, he hecho algunas consultas con distinguidos maestros míos y esta mañana he conversado con el doctor Feraud que ha venido sustentando el proyecto de reformas, para manifestarle algunas inquietudes al respecto. Parecería que esto tiene que estudiarse muy detenidamente en base a una propuesta que la dejo expresada sobre todo para la Comisión, y es la de que la acción para obtener la separación conyugal judicialmente autorizada sea de jurisdicción voluntaria; que así como hay divorcio por mutuo consentimiento, se permita que los cónyuges que quieren separarse sin romper el vínculo
.../.

por razones religiosas o de cualquier otro orden, que sea una acción personalísima de ellos, consensual, de mutuo consentimiento, como se dice, para evitar a su vez determinados excesos que quienes practican la abogacía me han demostrado que existen para hacerse daño entre los cónyuges que ya no quieren vivir juntos. Entonces, dentro de este espíritu de mantenerle como de jurisdicción voluntaria para aquellas personas que quieren separarse sin ruptura del vínculo, pero que no sea en demanda sino que concurren los dos de consuno a solicitar. De esta manera, al solicitar la separación conyugal judicialmente autorizada en un juicio totalmente voluntario, puede arreglarse los demás artículos que tienen que ver con el régimen patrimonial respecto de esta separación. Ese es mi pedido formal a la Comisión, señor Presidente.

REASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR.- El artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 41.- El Artículo 237 dirá: "Los cónyuges no podrán celebrar entre sí otro contrato que el de mandato y capitulaciones matrimoniales. No obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad". El texto del Artículo 237 está vigente así: "Los cónyuges no podrá celebrar entre sí otro contrato que el de mandato, el cual será siempre revocable sin que valga ninguna estipulación en contrario. Exceptúase también el caso de venta forzada de los bienes de cualquiera de ellos".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Honorable Machado.

EL H. MACHADO ARROYO: Una observación, señor Presidente: creo que es del caso que la disposición propuesta, que en buenos términos reemplazaría el Artículo 237, conserve aquella frase de: "el cual será siempre revocable" luego de la palabra "mandato", es decir para darle al mandato la calidad de revocable, para no perder la naturaleza jurídica del mandato; y más aún pienso que en esta disposición se hace necesario puntualizar la posibilidad de que el mandato sea revo-

.../.

cable, para que no se pueda entender lo contrario. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Artículo 42.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así, señor Presidente: "Del inciso primero del Artículo 279, suprímese la última parte que dice: "pero estarán especialmente sometidos al padre". La disposición que se reformaría, es decir, el Artículo 279, inciso primero, dice así en el texto vigente: "Los hijos concebidos dentro de matrimonio deben respeto y obediencia a su padre y madre, pero estarán especialmente sometidos al padre".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones, el artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 43.- El Artículo 291 dirá: "Si el hijo de menor edad ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por los padres, se presumirá la autorización de éstos para las suministraciones que se le hagan por cualquier persona, en razón de alimentos y medicinas, habida consideración a la fortuna y rango social de los padres. Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento de los padres, no valdrán contra los padres estas suministraciones sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo. El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas a los padres lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad de los padres. Lo dicho de los padres en los incisos precedentes, se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo". El Artículo 291 vigente dice así: "Si el hijo de menor edad ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las suministraciones que se le hagan por cualquiera persona en razón de alimentos, habida consideración a la fortuna y rango social
.../.

del padre. Pero si ese hijo fuere de mala conducta o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministros sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo. El que haga la suministración deberá noticias de ella al padre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar la responsabilidad del padre. Lo dicho del padre en los incisos precedentes, se extiende, en su caso, a la madre o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Honorable Machado.-----

EL H. MACHADO ARROYO: Sólo por efectos de redacción, me parece, en el inciso segundo de la disposición propuesta, en la parte que dice: "no valdrán contra los padres", que se cambie por: "no valdrán contra ellos", puesto que en el renglón inmediato anterior dice: "sin consentimiento de los padres", y hay una redundancia de palabras simplemente. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Señor Presidente: que la Comisión estudie la posibilidad de cambiar la redacción de las dos últimas líneas del inciso primero. Considero que este es uno de los odiosos rezagos y un reconocimiento que hace el Legislador de la existencia de las injusticias sociales, yo no digo de las clases, porque esas existen y hay quienes sustentan la tesis de que justamente hay que suprimirlas para tener una mejor sociedad; pero cuando se dice que esto de asistir a un hijo que está lejos de sus padres, se ha de presumir que hay la autorización para hacerlo y que esto ha de ser con el criterio, "habida consideración -dice- a la fortuna y rango social de los padres", esto es odioso, porque en lo que se debe asistir a un hijo o a cualquier otro prójimo en términos generales, que esté ausente de quienes tienen el deber de asistirle, es en razón de una supervivencia vital, y .../.

no puede haber aquí ni el rango social ni puede haber la fortuna; hay cosas vitales; si alguien necesita ser internado en una clínica porque si no se lo hace se va a morir, hay que hacerlo, después ya se verá a quién se le carga la cuenta; pero no se puede estar averiguando hijo de quién es, cuántas cuentas corrientes tiene, de cuántas cifras son los saldos, para socorrer a alguien que está pereciendo, y peor preguntar si es descendiente de algún Conde de antes de las guerras de la independencia. Entonces, señor Presidente, que se vea cómo suprimir esto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El artículo siguiente.- Un momento, señor Secretario. Honorable Castro.-----

EL H. CASTRO BENITEZ: Estoy con el razonamiento del Honorable Rocha, y pido que esta expresión: "fortuna y rango social", sea suprimida. Y que en lugar de eso diga simplemente: "habida consideración a la capacidad económica de los padres", porque también es cierto que el auxilio tiene que ir en relación a la capacidad económica de los padres; pero no esto de "rango y fortuna", que atenta contra la terminología igualitaria que debe tener la legislación en materia social. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 44.- Suprímese el Artículo 292". El texto vigente dice: "El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá pedir al Juez de Menores la internación en establecimientos especiales, la que se regirá por lo dispuesto en el Código de Menores".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El Honorable Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente: se han celebrado hasta reuniones internacionales, creo una en Quito hace poco, condenando el maltrato al menor. A mí me parece que no podemos seguir manteniendo en el Código una disposición por la cual se autorice al padre a castigar, aunque dice: "moderadamente a sus hijos", y mucho menos permitirle que él, el padre, .../.

recluya a su hijo en un establecimiento correccional sobre todo conociendo cómo son los establecimientos correccionales en nuestro país. Por eso el proyecto propone la supresión, esta fue una recomendación de una importante organización internacional de mujeres que se llama Comité Ecuatoriano de Cooperación para la Comisión Interamericana de Mujeres, CECIM.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 45.- En el Artículo 294 sustitúyese la expresión: "el padre y en su falta la madre", por "los padres". El Artículo 294 en su texto vigente dice: "El padre y en su falta la madre, tienen el derecho de dirigir la educación de sus hijos, pero no podrán obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones, el siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 46.- En el Artículo 295 sustitúyese: "al padre o madre", por: "a los padres". "Artículo 295.- El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que por mala conducta del padre o madre hayan sido sacados de su poder y confiados a otra persona, la cual ejercerá este derecho con a nuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. El que sigue.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 47.- El Artículo 304 dirá: "Los padres no están obligados, en razón del usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria". Ahí hay un evidente error gramatical. El Artículo 304 al que se refiere esta reforma dice así: "El padre de familia no está obligado, en razón del usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones, el que sigue.

.../.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 48.- En el inciso segundo del Artículo 306, después de "padre", agréguese: "o la madre". El inciso tercero de este Artículo dirá: "Ni en herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o de la madre, o haber sido éstos desheredados". El Artículo 306 vigente dice: "Los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal. No tiene esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre", en la parte pertinente. El inciso tercero que se sustituye dice: "Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre por haber sido éste desheredado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones, el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 49.- El Artículo 308 dirá: "Los padres que administran los bienes del hijo, no están obligados a hacer inventario solemne de ellos mientras no pasaren a otras nupcias; pero si no hacen inventario solemne, deberán llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiecen a administrarlos". El Artículo 308 vigente dice: "El padre de familia que como tal administra bienes del hijo, no está obligado a hacer inventario solemne de ellos mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos".-

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 50.- El Artículo 309 dirá: "Los padres son responsables en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve. La responsabilidad de los padres para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de los que son administradores y usufructuarios". Artículo 309 vigente: "El padre de familia es responsable en

.../.

la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve. La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones, el siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 51.- El Artículo 310 dirá: "Habrá derecho para quitar a los padres la administración de los bienes del hijo cuando se hayan hecho culpables de dolo o de grave negligencia habitual. El padre o la madre pierden, en su caso, la administración de los bienes del hijo -- mientras por resolución del Juez esté suspensa la patria potestad". El Artículo 310 vigente dice: "Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo cuando se haya hecho culpado de dolo o de grave negligencia habitual. No tendrá el padre la administración de los bienes del hijo mientras por resolución del Juez esté -- suspensa la patria potestad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Doctor Castro Benítez.-----

EL H. CASTRO BENITEZ: Me gustaría que nuestro colega, el doctor Feraud, nos aclare una duda. Se entiende que la administración de los bienes del hijo es hecha por el padre y la madre. Más, en el inciso segundo se dice: "el padre o la madre pierden en su caso la administración de los bienes del hijo", como que daría a entender la redacción del artículo, que el padre o la madre, por sí y no conjuntamente pueden y deben hacer la administración de los bienes del hijo. Entonces, me parece que el texto debería decir: "El padre o la madre pierden en su caso la coadministración"; la ley ratifica el criterio de que no es el padre, por el hecho de ser padre, el que administra los bienes del hijo, sino que tales bienes son coadministrados simultáneamente con la madre. Más en el inciso que comento se plantea la hipótesis de que la administración puede realizarse individualmente por el padre

.../.

o por la madre. Esto es lo que amerita una aclaración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente: el artículo se refiere al caso de que uno de los dos padres pierda la patria potestad. El Código prevee la posibilidad de que judicialmente se prive de la patria potestad al padre o a la madre o a ambos. Entonces, el padre o la madre pierden en su caso la administración de los bienes del hijo mientras por resolución del Juez esté suspensa la patria potestad. Si el Juez suspende la patria potestad del padre, ya no tiene la administración de los bienes del hijo, ya no es conjunta, solamente los administra la madre; y puede ser a la inversa, que el Juez suspenda la patria potestad a la madre, entonces solamente administra el padre. La regla es que administran conjuntamente, más si alguno de ellos es privado de la patria potestad judicialmente, entonces administra el que no está privado, a quien no se ha suspendido los derechos de la patria potestad. A eso se refiere el inciso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 52.- El inciso segundo del Artículo 311 dirá: "Pero quitada al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo, ésta corresponderá al que no estuviere impedido; y si esto no fuere posible, a un guardador. No variará el usufructo de la sociedad conyugal o del padre o madre, si solamente se le priva de la administración; pero si pasa la administración a una de ellos, éste recibirá también el usufructo". El Artículo 311 vigente, en su inciso segundo dice: "Pero quitada al padre la administración de los bienes del hijo, ésta pasará a la madre y si no fuere posible, a un guardador. No variará el usufructo de la sociedad conyugal o del padre o madre, si solamente se le priva de la administración, pero si pasa la administración a la madre, ésta recibirá también el usufructo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Machado.-----

EL H. MACHADO ARROYO: Una sola observación, señor Presidente: que en la forma como está propuesta la reforma, no sólo se reemplaza al inciso segundo del Artículo 311, sino que
.../.

se establece un inciso tercero; de tal forma que, en el epígrafe del Artículo 52 de la reforma, se prevea el hecho de que se incorpora como inciso tercero, el propuesto en la reforma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: No se agrega, señor Presidente, ningún inciso; lo que ocurre es que el mismo texto, exactamente el mismo texto se reproduce acá, sino que en el texto original el inciso segundo va a punto seguido, no como inciso, ¿no es verdad?, exacto. Yo creo que aquí hay un error de Secretaría, no deben ser dos incisos, sino uno solo que reemplace al inciso segundo. Ese "no variará el usufructo" debe ir a punto seguido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 53.- El Artículo 312 dirá:

"Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, la madre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial; pero no podrá tomar dinero a interés ni comprar al fiado, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización escrita de los padres; y si lo tomare, no quedará obligado por estos contratos sino hasta el monto del beneficio que haya reportado de ellos".

La disposición vigente, el Artículo 312 dice así: "Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre o curador adjunto en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial; pero no podrá tomar dinero a interés ni comprar al fiado, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización escrita del padre; y si lo tomare, no quedará obligado por estos contratos sino hasta el monto del beneficio que haya reportado de ellos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 54.- En el Artículo 313 sustitúyese la expresión: "y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre", por la siguiente

.../.

te: "y que los padres autoricen o ratifiquen por escrito, o obligan directamente a los padres". El Artículo 313: "Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre y subsidiariamente al hijo, hasta el monto del beneficio que éste hubiera reportado de dichos actos o contratos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones, el siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 55.- En el Artículo 315 cámbiase: "el padre", por: "los padres".- "Artículo 315.- No podrá el padre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración.-----

EL H. MACHADO APROYO: Señor Presidente: creo que lo correcto sería, en lugar de: "podrá el padre", por "podrán los padres"; de tal forma de incluir el plural en estos términos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Castro Benítez.-----

EL H. CASTRO BENITEZ: La reforma procede; más, me permito presentar un caso práctico. El padre o lamadre, por cualquier circunstancia y siendo la más común por distanciamiento, el padre vive en Guayaquil, los bienes del hijo están en Guayaquil, y la madre está en el Oriente o se ignora su domicilio; entonces pregunto quién arrienda los bienes del hijo, quién los administra, si no hay la autorización y consentimiento del padre y la madre. Por lo tanto, propongo que la Comisión medite sobre este y otros casos que son muy frecuentes y en los que por desaveniencias los cónyuges no solamente se separan sino que cambian de domicilio, unas veces dentro del país, otras veces fuera del país, unas veces se conoce el domicilio, otras veces se lo desconoce, y como no está la madre o no está el padre, en qué quedamos respecto de los bienes del hijo. Esta es una meditación para la Comisión.
.../.

sión revisora de este proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 56.- En el inciso primero del Artículo 317, sustitúyese la frase: "por el padre", por la siguiente: "por los padres"; y, en el inciso segundo de este artículo, sustitúyese: "Si el padre de la familia niega", por: "Si lo padres niegan". El Artículo 317 vigente dice así: "El hijo de familia no puede parecer en juicio como actor contra un tercero sino representado por el padre. Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el Juez suplirlo y, al hacerlo así, dará al hijo un curador para la litis".--

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. El Honorable Feraud.

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente: hay un artículo demás, el artículo "la" en la parte final debe decir: "Si el padre de familia niega", y no como está aquí: "Si el padre de la familia niega". Ese "la" está demás.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Machado.-----

EL H. MACHADO ARROYO: Señor Presidente: me parece digno de meditar en esta reforma toda vez que, en buenos términos, vendrían a ser ambos padres, padre y madre, quienes representen al hijo en el evento de un juicio. La pregunta sería: ¿qué pasaría si el padre admite la representación y la madre no, por efectos del juicio, quién sabe, de éxito del juicio, en fin?; porque aquí se manda a que sean los dos padres los que concurren en conjunto, pero puede haber disparidad de criterios entre padre y madre frente a la situación prevista en esta disposición. Unicamente por ese concepto, pediría que la Comisión medite más detenidamente al respecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 57.- En el inciso primero del Artículo 318 cámbiase: "al padre" por "a los padres"; y, en el inciso segundo: "Si el padre", por "Si los padres". El artículo al que se refiere esta reforma, el 318, dice así .../.

en su texto vigente: "Artículo 318.- En las acciones civiles contra el hijo de familia, deberá el actor dirigirse al padre para que represente al hijo en la litis, Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su representación, podrá el Juez suplirla y dará al hijo un curador para la litis".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones, el siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 58.- En el Artículo 319 cambiase: "pero el padre", por "pero los padres". Artículo 319 vigente: "No será necesaria la intervención paterna para proceder penalmente contra el hijo, pero el padre estará obligado a suministrarle los auxilios que necesite para la defensa".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Observación para la Comisión que diga: "No será necesaria la intervención paterna para proceder penalmente contra el hijo menor de edad". El artículo siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 59.- El Artículo 321 dirá: "La patria potestad se suspende respecto del padre por estar demente o en entredicho de administrar sus propios bienes, o por su larga ausencia, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo. Igual respecto de la madre, en cuyo caso será ejercitada por el padre o madre no impedido". - El Artículo 321 vigente dice: "La patria potestad se suspende por estar el padre demente en entredicho de administrar sus propios bienes, o por su larga ausencia de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo al que el padre ausente no provee".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones, el que sigue.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 60.- El Artículo 323 dirá: "En todos los casos en que termine o se suspenda la patria potestad del padre o de la madre sobre los hijos no emancipados, lo reemplazarán aquel respecto del cual no ha terminado ni se ha suspendido la patria potestad". El Artículo 323 vigente dice: "En todos los casos en que termine o se suspenda la patria potestad del padre sobre los hijos no e

.../.

mancipados, le reemplazará en ella la madre con todos sus derechos y obligaciones".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Honorable Machado.-----

EL H. MACHADO ARROYO: Yo sugiero para la Comisión, que el artículo termine en la palabra "suspendido", suprimiéndose: "la patria potestad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 61 y final del proyecto: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo. Sin observaciones. Los Considerandos, señor Secretaric.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "El Congreso Nacional, Considerando: Que la reforma de 1970 al Código Civil, si bien significó un paso trascendental en el propósito de llegar a la igualdad jurídica de los cónyuges, no logró la igualdad total de los mismos y aún quedan en la Ley sustancial Civil, rezagos de aquella desigualdad que es necesario corregir en beneficio no de la mujer ni del marido, sino de ambos cónyuges; Que es indispensable reformar el Código Civil en lo relativo a la familia, con una concepción moderna del derecho, que consagre principios acordes con la realidad actual de nuestra sociedad; Que es necesario alcanzar tal propósito respetando ciertas instituciones tradicionales en nuestro derecho de familia; En ejercicio de sus facultades, Decreta las siguientes Reformas al Libro I del Código Civil".---

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Honorable Feraud.--

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente: estos Considerandos fueron redactados cuando el proyecto se refería únicamente a las relaciones entre marido y mujer y a las relaciones entre padres e hijos; pero como expliqué al comienzo del estudio de este proyecto, por las consultas que se hicieron, el proyecto se amplió y, como ustedes recordarán, el Artículo uno se refiere al principio y existencia legal de las personas; se habla también de la presunción de muerte por desapa-
.../.

recimiento, se habla del divorcio, se habla de la nulidad del matrimonio, es decir otros temas que fueron incorporados al proyecto, -repito- por insinuación de las personas e instituciones que fueron consultadas. Entonces, estos considerandos tendrán que ser modificados en razón de esa ampliación del proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observación a la Comisión: debe decir: "En ejercicio de sus facultades, dicta la siguiente Ley Reformatoria al Libro Primero del Código Civil". Honorable Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Me iba a referir a lo mismo, sugiriendo que en vez de decir: "Decreta", diga: "Expide las siguientes Reformas al Libro Primero", porque el Congreso expide leyes, si es que la Comisión lo cree conveniente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Con su venia y disculpas para los colegas del Congreso, quisiera hacer dos o tres señalamientos que me parecen indispensables para la Comisión. En primer lugar, que consideren la modificación del Artículo 184 del Código Civil, que lo indiqué oportunamente. El Artículo 184 vigente dice: "Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie a los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de los bienes propios, etcétera". La reforma para que responda al esquema general de la misma es que la Comisión considere sustituir ese texto por el siguiente: "Aunque el marido o la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncien los gananciales, no por esto tendrán la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entenderán concedidos a la sociedad para soportar las cargas del matrimonio, pero con obligación de conservar y restituir dichos bienes". En inciso aparte, lo siguiente: "Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del cónyuge separado de bienes"; esto por una parte. Por otra parte, señor Presidente, hay una observación hecha por la Comisión Interamericana de Mujeres, del Comité Ecuatoriano de la Comisión Interamericana de Mujeres, CECIM, respecto

.../.

a lo siguiente: en el Artículo 24 del Código se establece, cuando habla de la filiación: "Se establece la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres; b) Por haber sido reconocido voluntariamente por el padre o la madre o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarado judicialmente hijo de determinados padre y madre". La sugerencia de esta organización y de este Comité Ecuatoriano de la Comisión Interamericana de Mujeres, es que en el caso de la unión de hecho, que está reconocida legítimamente ahora, no solo por la ley sino por la Constitución, los hijos que nacen de esta unión de hecho no tienen la filiación reconocida de acuerdo con el Artículo 24, sino que es preciso que haya el reconocimiento posterior del padre o la madre, sino no tienen la calidad de hijos. Entonces, la sugerencia es ésta, señor Presidente: que la Comisión estudie la posibilidad de agregar a este Artículo 24 un literal más, un literal final que diga: "Por haber nacido en una unión de hecho reconocida judicialmente". Finalmente, señor Presidente, otra insinuación para la Comisión, para que la estudie para el segundo debate, es la supresión del párrafo segundo del Título VI del Libro Primero, que se denomina: "De los hijos concebidos en el matrimonio. Reglas especiales para el caso de divorcio", porque aquí hay algunas disposiciones que han sido seriamente cuestionadas. Dice esto así, señor Presidente: "La mujer recién divorciada o que pendiente el juicio de divorcio está actualmente separada de su marido, y que se creyere preñada, lo denunciará al ex-cónyuge o a su marido respectivamente dentro de los primeros treinta días de la separación actual. Si la mujer hiciere esta denuncia después de dichos treinta días, valdrá siempre que el juez, con conocimiento de causa declare que ha sido justificable o disculpable el retardo"; hasta ahí, tal vez aceptable que se le avise al marido que está encinta o preñada, como dice el Código en buen castellano.../.

llano; pero de ahí para adelante encontramos las siguientes disposiciones: "251.- El ex-cónyuge o el marido, según el caso, podrá, a consecuencia de esta denuncia o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razón, que le sirva de guarda y además un médico o una obstetrix que asista en el parto. La mujer que se crea preñada estará obligada a recibirlos, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el ex-cónyuge o el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda o asistencia. La guarda y la asistencia serán a costa del ex-cónyuge o marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fe pretendiéndose embarazada sin estarlo o que el hijo no es del ex-cónyuge o del marido, será indemnizado". Y así los artículos siguientes, el 252 dice: "Tendrá también derecho el ex-cónyuge o el marido para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta", estas son cosas que ya no pueden quedar en el Código: "y de su confianza y la mujer que se queda preñada deberá trasladarse a ella, salvo que el juez, oídas las razones de la mujer o del ex-cónyuge o del marido, tenga a bien designar otra". "Si no se realizare en el 253- la guarda e inspección porque la mujer no ha hecho saber la preñez al ex-cónyuge o el marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el ex-cónyuge o el marido o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elegidas para guarda o inspección o porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no estará obligado el ex-cónyuge o el marido a reconocer el hecho o circunstancia del parto", es una cosa bárbara, "sino en cuanto se probaren de un modo inequívoco por parte de la mujer o del hijo en juicio contradictorio". Señor Presidente: simplemente como una sugerencia a la Comisión, que estudie estos artículos que van del 250 al 256, que me parece que son disposiciones totalmente anacrónicas. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario: que pase el Proyecto a la Comisión Civil y Penal.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO: Simplemente para sumarme a la exposición que acaba de hacer el doctor Feraud y, por cierto, al pedido de las corresponsales de la Comisión Interamericana de Mujeres. Estas son normas típicas que constituyen en la legislación ecuatoriana, rezagos feudales, son los caballeros andantes que salen al rescate del sepulcro y dejan el cinturón de castidad, sólo que aquí lo dejan después de que la mujer está preñada. Yo creo, señor Presidente, que esto es necesario arreglar, esto es casi una vergüenza en la legislación ecuatoriana; la mujer sigue siendo cosa, a pesar de los grandes pasos que acabamos de dar con este primer debate, esto no ha sido tocado y es necesario que la Comisión de lo Civil y Penal presente a esta Legislatura fórmulas para, por un lado, desaparecer aquello que tiene que desaparecer y, por otro, para más bien proteger a la mujer que, disolviendo su vínculo matrimonial, queda en estado de preñez. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pase a la Comisión de lo Civil y Penal. El siguiente punto del Orden del Día.-----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO: "El siguiente punto, señor Presidente: "Lectura del Proyecto de Ley de Minería". El texto del proyecto dice lo siguiente: "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que la actividad minera no se ha desarrollado a pesar del alto potencial minero que tiene el país; Que es necesario contar con una legislación que estimule el crecimiento de la producción minera y que dinamice a este importante sector; Que el país requiere incorporar al sistema productivo nacional la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos y así ampliar la base económica del país; y, En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, Expide: La siguiente Ley de Minería.- Capítulo I.- Disposiciones Fundamentales.- Artículo 1.- La presente Ley regula las actividades mineras de prospección, exploración y explotación.../.

plotación de los yacimientos metálicos y no metálicos, su beneficio o concentración, fundición, refinación y comercialización. Se excluyen de esta Ley los hidrocarburos, los minerales radioactivos y las aguas minerales. Artículo 2º. Son áreas de explotación económica reservada al Estado los recursos minerales los que se remite la presente Ley. El Estado ejercerá la explotación minera en forma directa o celebrando contratos y otorgando permisos a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Artículo 3º.- El Presidente de la República declarará como zona de reserva minera a aquellas áreas de interés nacional que, por su ubicación trascendencia económica, sean consideradas de carácter estratégico. Artículo 4º.- Declárase de utilidad pública los bienes, derechos y actividades mineros; en consecuencia procede la expropiación de predios, edificaciones, instalaciones y otros bienes y la imposición de servidumbres generales o especiales que fueren necesarios de conformidad con la Ley. Artículo 5º.- Para efectos de la presente Ley, se considera yacimiento a toda concentración natural de elementos y compuestos químicos minerales presentes en la corteza terrestre. Artículo 6º.- Son de dominio inalienable e imprescriptible del Estado todos los minerales, cualquiera sea su origen, ubicación y estado físico, existentes en el suelo o subsuelo del territorio nacional incluyendo las islas, el mar territorial, el lecho submarino y el suelo del mismo y la plataforma continental. Artículo 7º.- El Estado podrá conceder el derecho de realizar cualquiera de las fases de la actividad minera a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Capítulo II.- De la Formulación y Ejecución de la Política Minera. Artículo 8º.- Corresponde al Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento. Constate el quórum, señor Secretario. Se ruega a los señores diputados, que tomen a siento para constatar el quórum.....

.../.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: en este momento no existe el quórum correspondiente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Cuántos diputados se encuentran presentes?-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Treinta y cuatro diputados, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Rectifique, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Treinta y tres diputados se encuentran presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se ruega a los honorables diputados que, en el futuro, si se van a ausentar de la sala, tendremos que pasar por el sentimiento de no hacerles pagar la dieta; es necesario que se mantengan en la sala. Se clausura la sesión, convocándose para mañana a las cuatro de la tarde.-----

- V -

El señor Presidente declara clausurada la sesión, siendo las veinte horas quince minutos.-----

Dr. Jorge Zavala Baquerizo,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.

Dr. Carlos Jaramillo Díaz,
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

Ab. Angel Mercán Calderón,
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

V.T.E. / B.R.G.